



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - N° 582

Bogotá, D. C., viernes 16 de noviembre de 2007

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL ACTO LEGISLATIVO NUMERO 150 DE 2007 CAMARA

por el cual se introducen algunas modificaciones a la Constitución Política.

Bogotá, D. C., 13 de noviembre de 2007

Doctor:

HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en la honorable Cámara de Representantes del Acto legislativo número 150 de 2007, *por el cual se introducen algunas modificaciones a la Constitución Política.*

Respetado señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedo dentro del término concedido a rendir el informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, correspondiente al Acto Legislativo de la referencia, *por el cual se introducen algunas modificaciones a la Constitución Política*, presentado por los honorables Representantes, *Buenaventura León León, Luis Jairo Ibarra Obando, José Gerardo Piamba Castro, Bladimiro Nicolás Cuello Daza, Oscar Fernando Bravo Realpe, Fernando Tamayo Tamayo, Heriberto Sanabria Astudillo, Alfredo Ape Cuello Baute, Néstor Homero Cotrina, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Jorge Humberto Mantilla Serrano, Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar y Mauricio Parodi Díaz.*

I. Objetivo del Acto Legislativo

La iniciativa legislativa presentada pretende que se modifiquen los artículos 171 y 176 de la Constitución Política, en el sentido de incluir en el artículo 171, que siempre y cuando no hayan participado en el proceso electoral del país donde residen, los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

De igual forma se pretende que en el artículo 176 de la Constitución Política se señale que siempre y cuando no hayan participado en el proceso electoral del país donde residen, los colombianos residentes en el exterior, podrán elegir un Representante a la Cámara, mediante la circunscripción internacional que poseen.

En el artículo 171 de la Constitución Política de 1991, se contempló que "... los colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones del Senado de la República...".

Así mismo con los Actos Legislativos 2 y 3 de 2005, "mediante los cuales se modificó el artículo 176 de la Constitución Política, sobre elección de la Cámara de Representantes, en circunscripciones territoriales, circunscripciones especiales y una circunscripción internacional", se dispuso que "...Para los colombianos residentes en el exterior existirá una circunscripción internacional mediante la cual se elegirá un Representante a la Cámara. En ella solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior".

En consecuencia, desde el año de 1991 los colombianos que se encuentran o residen en el extranjero, pueden participar en las elecciones de Senado que se realizan en Colombia, de la misma manera a partir del año 2005, este derecho se otorgó para que los residentes en el extranjero tuvieran una circunscripción internacional, mediante la cual elegirían a un Representante a la Cámara.

De esta manera el presente acto legislativo busca que los colombianos que se encuentran o residan en el exterior puedan participar libremente y ejercer su derecho fundamental del voto tanto para las elecciones de Senado como de Cámara de Representantes tal y como lo venían haciendo, pero con la limitante que podrán hacer valer este derecho sólo si, no han participado de las elecciones del país en que se encuentran o residen.

Es clara y necesaria la limitante que se establece, toda vez que el derecho al sufragio es un derecho fundamental el cual no se puede ejercer más de una vez, en aras de salvaguardar su esencia, ya que este derecho debe ser único.

Con estas inclusiones en los artículos 171 y 176 de la Constitución Política, se busca proteger el derecho al voto de los residentes o de aquellos que se encuentren en un país extranjero, ya que se les otorga la posibilidad de ejercer el sufragio por una sola vez y de esta manera participar en las elecciones de Senado y Cámara de Colombia desde el exterior.

Proposición

Por lo anterior, se propone a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 150 de 2007, Cámara de Representantes, *por el cual se introducen algunas modificaciones a la Constitución Política.*

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 150 DE 2007
CAMARA

por el cual se introducen algunas modificaciones a la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrán un número adicional de dos Senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República. **Siempre y cuando no hayan participado en el proceso electoral del país donde residen.**

La Circunscripción Especial para la elección de Senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

Artículo 2°. El artículo 176 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 176. Artículo modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 3 de 2005. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales, circunscripciones especiales y una circunscripción internacional.

Habrán dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas.

Mediante esta circunscripción se podrán elegir hasta cuatro Representantes.

Para los colombianos residentes en el exterior existirá una circunscripción internacional mediante la cual se elegirá un Representante a la Cámara. En ella solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior. **Siempre y cuando no hayan participado en el proceso electoral del país donde residen.**

Parágrafo 1°. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

Parágrafo 2°. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondieron a 20 de julio de 2002.

Parágrafo transitorio. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 15 de diciembre de 2005, caso contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a esa fecha; incluirá entre otros temas: inscripción de candidatos, inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y financiación estatal para visitas al exterior por parte del Representante elegido.

De los honorables Representantes,

Atentamente,

Pedrito Tomás Pereira Caballero,

Representante a la Cámara, departamento de Bolívar.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 107 DE 2007 CAMARA

por la cual se adiciona el artículo 168 de la Ley 23 de 1982, sobre Derechos de Autor.

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

En consideración a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, presento informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 107 de 2007 Cámara, *por la cual se adiciona el artículo 168 de la Ley 23 de 1982, sobre Derechos de Autor*, de autoría de la honorable Representante a la Cámara, Karime Mota y Morad, cambiando el artículo inicial por el parágrafo que anexo, por razones de conveniencia y eficacia para lograr los fines que se propone este proyecto.

1. Objeto del proyecto

El Proyecto de ley que se coloca a la consideración del honorable Congreso, tiene por objetivo extender la protección de los derechos de remuneración por comunicación pública sobre las interpretaciones o ejecuciones incluidas en la obra audiovisual, para satisfacer el fundamento protector de la propiedad intelectual respecto de los intérpretes de la obra audiovisual y establecer un marco legislativo de igualdad entre los intérpretes de la obra musical con los intérpretes de la obra audiovisual, en busca de reparar una injusticia histórica, pues los primeros tienen consagrados derechos semejantes desde la promulgación de la Ley 23 de 1982.

2. Exposición de motivos

La legislación Colombiana sobre Derechos de Autor se regula básicamente mediante la Ley 23 de 1982, reformada parcialmente por la Ley 44 de 1993 y la Decisión 351 de 1993 de la Comunidad Andina de Naciones. Tiene Colombia aprobados los más importantes Tratados sobre protección a los derechos de autor y los derechos conexos mediante la Ley 33 de 1987, por medio de la cual se aprobó el “*Convenio de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas*”, y la Ley 48 de 1975, que incorporó la Convención de Roma de 1961, sobre derechos conexos.

Nuestro ordenamiento legal define la noción de artista intérprete o ejecutante como la “Persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta, en cualquier forma una obra”. Fundamentalmente esta definición se refiere a los artistas de obras musicales y a los artistas de obras audiovisuales.

Para los primeros, los intérpretes de obras musicales, la Ley 23 de 1982 les concede unos derechos de comunicación pública cuando sus interpretaciones quedan plasmadas en fonogramas, al disponer:

“Artículo 173. (Modificado por el artículo 69 de la Ley 44 de 1993). Cuando un fonograma publicado con fines comerciales, o una reproducción de este fonograma, se utilicen directamente para radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única, destinada a la vez a los artistas, intérpretes o ejecutantes y al productor del fonograma, suma que será pagada por el utilizador a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, a través de las sociedades de gestión colectiva constituidas conforme a la ley, y distribuida por partes iguales”.

No ocurre lo mismo cuando los intérpretes de las obras audiovisuales plasman sus interpretaciones en la *obra audiovisual*, la que al comunicarse públicamente debe generar, también, una remuneración para sus intérpretes, en plano de igualdad y equidad. Se pretende, con la adición al artículo 168 de la Ley 23 de 1982, reparar esta injusticia al colocar a los artistas intérpretes tanto de obras musicales como de obras audiovisuales, en plano de igualdad ante la ley.

La interpretación o ejecución de una obra es el conjunto de acciones desarrolladas por una persona, para emitir, comunicar y transmitir a un público la obra de un autor. La interpretación o ejecución es uno de los medios utilizados para difundir a otras personas la obra en su integridad. Al comunicar la integridad de la obra, se busca transmitir su esencia y esto incluye la comunicación no sólo de lo aparente, sino, también, la transmisión de sentimientos, sensaciones, conceptos e ideas. La difusión del aspecto *moral-inmaterial* de la obra es objetivo fundamental de toda interpretación o ejecución, independientemente de su éxito comunicativo.

No sobra advertir que la consagración que se propone en nada afecta los derechos de los autores de las diferentes obras interpretadas, quienes conser-

van sus prerrogativas jurídicas intactas y gozan, al igual que los productores de fonogramas, de derechos sobre la comunicación pública de sus obras y fonogramas, respectivamente.

La presente ley, por la misma razón referida en párrafo anterior, no precisa incorporar definiciones como la de artista intérprete o ejecutante, obra audiovisual, obra cinematográfica, ni reglas sobre la duración de los derechos, su gestión colectiva y demás disposiciones complementarias para obtener su efectividad, pues tales extremos ya se hallan legislados, incluso de manera reiterativa en algunos casos, tanto en la Decisión 351 de 1993, como en las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993.

Si bien es necesario asegurar la libertad de uso, disposición y explotación de las obras e interpretaciones por parte de empresarios que realizan inversiones económicas para su producción y comercialización, ese objetivo no puede suponer el desmedro o el despojo a los titulares originarios de sus derechos patrimoniales. Los derechos de remuneración que ahora se atribuyen a los intérpretes de obras audiovisuales serán a cargo de los usuarios o utilizadores de las obras que realicen dichos usos con fines comerciales, y no de las empresas de producción. De esta manera, las explotaciones que se realicen en el extranjero podrán repercutir en beneficio del actor o actriz nacional, efecto que hasta la fecha no era posible por carecer de un marco legislativo nacional que posibilite la reciprocidad o el trato nacional con otros países.

Los actores y actrices, como los autores y los músicos, son titulares de derechos intelectuales y participan de manera esencial en el proceso de producción de la obra audiovisual. Por esa razón también es necesario otorgarles unos derechos -en plan de igualdad- que sean acordes con las formas en que actualmente se explotan comercialmente las obras o creaciones audiovisuales.

La protección real y eficaz de los derechos intelectuales no queda satisfecha con el establecimiento de normas que regulen su contenido, sino que es preciso prever y desarrollar los mecanismos de ejercicio que cada derecho, en función de su naturaleza y desenvolvimiento práctico, exijan en orden a que pueda desplegar todos sus efectos.

Para que los derechos intelectuales en general, y los atribuidos a los artistas del ámbito audiovisual en particular, alcancen su verdadera dimensión económica, social y cultural, es necesario establecer un sistema de gestión colectiva como el que ampara el nuevo precepto que adiciona la Ley 23 de 1982.

El advenimiento de las tecnologías digitales, el desarrollo de los sistemas de coproducción internacional de los contenidos audiovisuales y la explotación globalizada de los mismos, exige la búsqueda de soluciones conciliadoras entre la necesidad de dotar de un nivel digno de protección a los artistas intérpretes del medio audiovisual, acorde con la vigente realidad cultural, tecnológica y económica, y el principio de facilitar al máximo la explotación o comercialización de las obras o creaciones de ese mismo género y naturaleza.

Existe, además, el convencimiento pleno en la sociedad, entre sus agentes sociales, económicos, culturales y políticos, de que el actor y la actriz son elementos esenciales para la generación y difusión de la cultura nacional, dentro y fuera de nuestras fronteras, así como para la preservación de la identidad nacional, de manera que su protección eficaz redundará en el interés común y general de los ciudadanos, de la economía (producción, empleo, turismo, etc.), de la diversidad cultural, del entretenimiento y de la educación.

Colombia vive momentos gratificantes y estimulantes en la creación de obras audiovisuales. La producción exitosa de nuevas películas y audiovisuales para televisión así lo confirman con la aceptación del público demostrada tanto en la aceptación de las telenovelas de la televisión, en las taquillas de los teatros nacionales y del exterior, como en los festivales de cine y en las producciones de televisión exhibidas en más de 60 países. “Bety la Fea”, “Pasión de Gavilanes”, “La Estrategia del Caracol”, “Amor a la Pancha” y muchas otras producciones son testimonio de ello.

Los actores y actrices colombianos que participan en tales producciones, son la espléndida muestra del talento interpretativo nacional. El proyecto de ley busca el reconocimiento de los derechos patrimoniales de estos personajes de la actualidad, sin olvidar a quienes fueron el cimiento o la semilla de la destacada y brillante producción nacional. A esos actores y actrices olvidados, algunos de ellos viven en la “Fundación por los Artistas mayores”, también va dirigido este Proyecto de ley que pretende recuperarles sus derechos de comunicación pública en las series de antaño que hoy se publican en diferentes países. La solidaridad de quienes viven momentos de gloria en la actualidad, será desplegada con estos nuevos derechos mediante los aportes para salud y bienestar

de sus mayores, como sucede en otros países que ya tienen consagrados en su legislación interna estos derechos.

Ingresa Colombia con la legislación que se propone, en el ámbito de los países que protegen integralmente a los artistas intérpretes. España y los países de la Unión Europea, Argentina, Uruguay, Chile y México, son un ejemplo de protección. Para que a los intérpretes colombianos les sean reconocidos en el exterior estos derechos consagrados en el proyecto que se expone a la consideración del honorable Congreso Nacional, es necesario, por virtud del reconocido principio de reciprocidad y del “Trato Nacional”, reconocerle a los nacionales unos derechos semejantes a los otorgados a sus pares del exterior. Al reparar una injusticia histórica con nuestros intérpretes de obras audiovisuales, los colocamos en igualdad de condiciones con los intérpretes del exterior.

La no inclusión en el TLC suscrito con Estados Unidos de prerrogativas a favor de dichos titulares obedece al inexistente interés político, por parte de Estados Unidos, de regular su situación a través de normas de derecho de autor y derechos conexos, en tanto la visión de derecho de autor anglosajona, de tipo corporativista, dista mucho de la visión continental adoptada por nuestro país. Así, aun cuando Estados Unidos cuenta con una poderosa industria cinematográfica, la labor que adelantan artistas intérpretes o ejecutantes de la obra audiovisual es reconocida de manera contractual, entre otras, gracias a la capacidad de negociación con que cuenta el gremio en ese país”.

Proposición:

En consecuencia con lo expuesto, propongo la aprobación por parte de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, del Proyecto de ley número 107 de 2007, por medio de la cual se adiciona el artículo 168 de la Ley 23 de 1982.

Cordialmente,

Clara I. Pinillos Abozaglo, Karime Motta Y Morad,
honorables Representantes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 107 DE 2007 CAMARA

por la cual se adiciona un párrafo al artículo 168 de la Ley 23 de 1982.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 168 de la Ley 23 de 1982, un párrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. Sin perjuicio de lo contemplado en el párrafo anterior, los artistas intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales conservarán, en cualquier caso, el derecho irrenunciable, a percibir una remuneración equitativa por la comunicación pública, incluida la puesta a disposición, y el alquiler comercial al público, del original o los ejemplares de las obras y grabaciones audiovisuales donde se encuentren fijadas sus interpretaciones o ejecuciones.

Este derecho de remuneración se hará efectivo a través de las sociedades de gestión colectiva constituidas conforme a la ley, las que tendrán la obligación de admitir a cualquier titular de derechos sobre interpretaciones o ejecuciones audiovisuales, bajo la única condición de acreditar dicha calidad.

En ningún caso la sociedad de gestión colectiva podrá rechazar la administración de los derechos del titular de una interpretación o ejecución audiovisual, o descartar la gestión de los derechos patrimoniales de sus socios.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Clara I. Pinillos Abozaglo, Karime Motta Y Morad,
honorables Representantes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 057 DE 2006 SENADO, 130 DE 2007 DE CAMARA

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de complementación económica número 33 (Tratado de Libre Comercio), celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, Séptimo Protocolo Adicional”, suscrito en Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005).

Bogotá, D. C., 31 de octubre de 2007.

Señores:

HONORABLES REPRESENTANTES

Comisión Segunda de la Cámara de Representantes

Ciudad

Apreciados Representantes:

Atendiendo la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, de rendir ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 057 de 2006 Senado, 130 de 2007 de Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de complementación económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, Séptimo Protocolo Adicional"**, suscrito en Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005), me permito cumplir con tan honrosa tarea en los siguientes términos:

Origen y trámite del proyecto

El Proyecto de ley fue aprobado en la plenaria del Senado de la República, el día 4 de septiembre de 2007, el cual fue remitido para seguir con el trámite legislativo en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

Antecedentes

El Tratado del Grupo de los Tres (G-3), integrado por México, Colombia y Venezuela, suscrito en 1994, fue aprobado mediante Ley número 172 de 1994 y entró en vigor el 1° de enero de 1995. Este Tratado incluye una importante apertura de mercados para los bienes y servicios y establece reglas en materia de comercio e inversión.

Para el tratamiento preferencial, el Tratado contempla un capítulo de normas de origen, que definen los criterios para calificar un bien como originario de los países miembros, la fórmula para calcular el valor de contenido regional, los parámetros para determinar el valor de los materiales no originarios, entre otros.

Las normas de origen inicialmente negociadas buscaban fortalecer la incorporación de materias primas entre los países signatarios y al mismo tiempo, impedir que estos se convirtieran en un obstáculo y barrera para el intercambio comercial. Estas normas han regulado el intercambio comercial de productos industriales desde la entrada en vigor del acuerdo, y que se encuentran en su gran mayoría liberados del pago de aranceles.

Sin embargo, a través de los años de implementación del acuerdo, las condiciones inicialmente pactadas en cuanto a origen han ido cambiando, en la medida que las estructuras productivas de las economías y las condiciones del mercado se han modificado. Esta circunstancia quedó contemplada en el tratado al facultar al grupo de trabajo de normas de origen, para revisar estos cambios y ajustar las normas de origen a la realidad comercial.

Desde la firma del tratado en 1994 se han presentado inconvenientes para el incremento del comercio entre las partes, relacionados con el cumplimiento de las normas de origen, especialmente para los productores de plaguicidas en Colombia, cuchillas de afeitar desde Venezuela. México, a su vez, propuso una norma de origen que permite importar pantallas planas de Asia con destino a la producción de televisores de última generación para que estos se comercialicen entre los países miembros haciendo uso de las ventajas del Acuerdo.

Por lo cual, en el 2004 el Grupo de Trabajo de las Reglas de Origen del TLC G-3, México, Venezuela y Colombia, realizaron una negociación para la modificación de estas normas buscando que estas se ajustaran a las realidades comerciales de estas industrias y reflejar de manera equilibrada los intereses de cada uno de los países.

El 22 de mayo del presente año Venezuela denunció el TLC G-3, la cual surtió efecto el 19 de noviembre de 2006. Esta denuncia no afecta las relaciones comerciales entre Colombia y México, que se seguirán rigiendo por lo establecido en el Tratado.

En este sentido, esta modificación que está a consideración del legislativo se realiza antes de que Venezuela se retire efectivamente del TLC-G3 y regulará las relaciones comerciales de Colombia y México en lo sucesivo. De igual manera, cabe recalcar que se están haciendo las propuestas a nivel técnico para adecuar el Tratado a la relación bilateral con México y definir el

nuevo nombre del mismo, el cual será puesto a consideración del Congreso en su momento.

No hay que olvidar que Venezuela denunció el TLC G3 el 22 de mayo de 2006 y que las negociaciones de estas modificaciones en las normas de origen se realizaron en el 2004, por lo cual el Proyecto de ley que se pone a consideración incluye las modificaciones de interés de Venezuela. Cabe anotar que la modificación de la norma de origen de cuchillas de afeitar, de interés de Venezuela, no afecta los intereses de Colombia, puesto que no existe producción nacional de las mismas.

CONTENIDO DEL PROYECTO

MODIFICACIONES A LAS NORMAS DE ORIGEN

1. Plaguicidas:

Subpartida arancelaria 3808.10 a 3808.30.

Se trata de diversos productos químicos de uso agrícola, tales como insecticidas, fungicidas, desinfectantes y similares. Estos productos se elaboran en Colombia a partir de los principios activos importados principalmente de Europa y los Estados Unidos, que pesan de manera significativa en el valor final del bien y cuya producción de insumos no existe o está disminuyendo en México y Colombia.

En el TLC-G3 se establecieron normas de origen relativamente estrictas que equivalían a exigir que los principios activos (principal materia prima de los plaguicidas) tuviesen que ser elaborados en los países miembros del G-3. Esto se hace efectivo mediante una norma de origen que exige un valor de contenido regional del 50%. Estos productos representaron en 2006 exportaciones a México por US\$6.7 millones (Ver anexo número 1).

Colombia presentó la propuesta de flexibilización de la norma de origen consistente en permitir que un cambio de partida arancelaria fuera suficiente para conferir origen a estos productos, con lo cual, podríamos importar los principios activos cumpliendo la norma de origen y por consecuencia el trato arancelario preferencial.

La nueva norma permitirá hacer uso de las preferencias negociadas sin alterar las actuales fuentes de abastecimiento de materias primas de la industria nacional.

2. Televisores:

Un segundo rubro de importancia en la modificación de normas de origen acordada con México se refiere a los televisores y sus partes. La solicitud de modificación de la norma de origen hecha por México obedece al reconocimiento implícito de que se trata de una industria altamente especializada a nivel mundial en el que es evidente la tendencia hacia a la incorporación de pantallas de alta tecnología (pantallas planas de plasma o cristal líquido). En este sentido, la nueva norma abre posibilidades en el sentido de permitir que en el futuro los productores de televisores incorporen estas nuevas tecnologías con potencial de exportación al mercado mexicano. Las importaciones de televisores de México alcanzaron los US\$81,4 millones en 2006 (Ver Anexo 1).

Hoy en día la producción colombiana está dirigida al mercado nacional concentrándose en televisores que hacen uso del tradicional tubo catódico. La demanda de este tipo de productos en el mercado local se orienta hacia la tecnología tradicional debido al diferencial de precios frente a las nuevas tecnologías arriba mencionadas. En este sentido, esta modificación no afecta la producción local y abre nuevas posibilidades para la producción y comercialización de televisores que incorporen los nuevos avances tecnológicos.

3. Máquinas de afeitar desechables:

Un tercer rubro cuya norma de origen fue modificada, por petición del gobierno venezolano es el de las máquinas de afeitar desechables. De acuerdo con el Gobierno de Venezuela su industria requería una norma flexible para realizar operaciones de ensamble de máquinas de afeitar desechables a partir de hojas y/o cartuchos no originarios y realizar exportaciones libres del pago de arancel cumpliendo con un requisito de valor de contenido regional no menor al 60%.

Mientras se trata de un ítem relevante para la industria venezolana y en el cual Colombia no tiene producción local registrada de estos productos (Anexo número 2). Adicionalmente, Colombia no tiene comercio con México en este rubro lo cual permitió concluir que no existía sensibilidad en el país en este tema.

4. Anexos

Anexo 2

Anexo 1

Comercio de Plaguicidas 2006

NANDINA	Descripción	Exportaciones (US\$ FOB) 2006	Participación % Total Expo 2006	Importaciones (US\$ CIF) 2006	Participación % Total Impo 2006
3808101100	Insecticidas a base de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro			240.913	0,02%
3808101900	Los demás insecticidas presentados en formas o en envases para la venta al por menor	1.208.820	0,21%	229.526	0,02%
3808109200	Los demás insecticidas a base de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos				
3808109210	Preparaciones intermedias a base de cipermetrina.				
3808109900	Los demás insecticidas.			6.341	0,00%
3808201000	Fungicidas presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	5.532.705	0,95%	343	0,00%
3808202000	Fungicidas presentados en otra forma a base compuestos de cobre.				
3808209000	Los demás fungicidas presentados en formas o envases para la venta al por menor.	4.019.306	0,69%	243.680	0,02%
3808301000	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, presentados	2.452.335	0,42%	1.089.666	0,09%
3808309000	Los demás herbicidas e inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.	244.275	0,04%		
3808309090	Los demás herbicidas e inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.				
Total		6.715.916	1,15%	1.810.470	0,14%

Comercio de Televisores 2006

NANDINA	Descripción	Exportaciones (US\$ FOB) 2006	Participación % Total Expo 2006	Importaciones (US\$ CIF) 2006	Participación % Total Impo 2006
8528121000	Aparatos receptores de televisión, en colores, con aparato de grabación o reproducción de sonido			215.928	0,02%
8528129000	Los demás aparatos receptores de televisión, en colores, incluso con aparato receptor de radiodifusión	859.247	0,15%	80.925.838	6,39%
8528221000	Videomonitores, en colores.			160.440	0,01%
8528222000	Videomonitores, en blanco y negro u otros monocromos.				
8528300000	Videoproyectores.				
8529901000	Muebles o cajas para los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28.			41	0,00%
8529909000	Las demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos	1.543	0,0003%	48.122	0,00%
8529909010	Paneles de cristal líquido LCD o de plasma				
8529909090	Las demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos de las			70.478	0,01%
Total		1.543	0,0003%	81.420.847	6,43%

ANALISIS DEL PROYECTO
CONSTITUCIONALIDAD

El presente Proyecto de ley tiene su sustento jurídico en el artículo 150 número 11 de la Constitución Política de Colombia, el cual expresa:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

16) Aprobar o improbar los tratados que el gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados”.

ANALISIS DE LEGALIDAD

En la actualidad existe la Ley 172 de 1994, la presente ley es de suma importancia, pues fue la que dio inicio a la apertura de mercados entre estos países,

En este orden de ideas, se hace necesario dar trámite al presente proyecto en aras del progreso y beneficio de nuestro país.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y nos permitimos solicitar a los honorables Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número... por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de complementación económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, Séptimo Protocolo Adicional”, suscrito en Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005).

Cordialmente,

Mauricio Zuluaga Ruiz,

Representante a la Cámara (Ponente), departamento de Antioquia.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992.

Bogotá, D. C., octubre 19 de 2007

Señor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 152 de 2007 Cámara.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedemos a rendir el informe de ponencia de la referencia, correspondiente al proyecto de ley, por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, de iniciativa parlamentaria, radicada a través de los voceros en la Cámara de Representantes de todas las bancadas de la Corporación.

Esta iniciativa pretende racionalizar el trabajo congresional al desligar al Presidente de la Corporación de la ordenación del gasto y la representación legal para fines de contratación de la Cámara de Representantes y asignar esta función de manera permanente al Director Administrativo de la misma, adoptando una estructura similar a la que para esta labor establece el Reglamento del Congreso para el Senado de la República.

Teniendo en cuenta la especialidad y dedicación que requiere el trabajo de organización y ejecución de la agenda legislativa, de control político y de representación institucional y protocolaria de la Corporación, resulta adecuada la solución normativa propuesta, cuya razonabilidad queda evidenciada con el apoyo dado a la misma por los voceros de todos los partidos con asiento en ella.



Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
República de Colombia

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO CALIFICACIÓN DE ORIGEN Y PRODUCCIÓN NACIONAL, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR, DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

CERTIFICA QUE

Para la subpartida arancelaria 82.12.10.20.00 correspondiente a Máquinas de Afeitar no se encuentra hasta la presente registro de producción nacional.

La presente certificación se expide en Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil siete (2007).

Christian G Ospina B
CHRISTIAN G OSPINA B

/YRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Calle 28 No. 13 A 15 Pisos 1 al 7, 9, 16, 17 y 18 PBX (571) 6067676 Bogotá, Colombia
www.mincomercio.gov.co

Manteniendo el texto presentado a consideración de la Cámara, los ponentes consideramos necesario efectuar algunas correcciones de simple redacción, que no varían el contenido, pero que mejoran la calidad del articulado inicialmente presentado, por lo cual la proposición de dar curso a la iniciativa, irá acompañada de un pliego de modificaciones.

Proposición

Con base en las consideraciones anteriores, proponemos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 152 de 2007 Cámara**, por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, con el siguiente pliego de modificaciones.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El numeral 4 del artículo 382 de la Ley 5ª de 1992 tendrá un párrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. El Director Administrativo será el ordenador del gasto de la Cámara de Representantes y el representante legal en materia de contratación para esta entidad.

Artículo 2º. El artículo 383 de la Ley 5ª de 1992 tendrá dos párrafos del siguiente tenor:

Parágrafo 1º. Comisión de Coordinación de la Cámara de Representantes. Créase en la Cámara de Representantes una Comisión de Coordinación que estará integrada por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara, quien la presidirá, los voceros de las bancadas con asiento en la Corporación.

Parágrafo 2º. Funciones de la Comisión de Coordinación de la Cámara de Representantes. La Comisión de Coordinación de la Cámara de Representantes tendrá como principal función proponer los planes y programas que para la buena prestación de los servicios técnicos y administrativo ejecutará el Director Administrativo y llevará a cabo las demás funciones que le asigne la Mesa Directiva de la Cámara mediante resolución.

La Comisión no tendrá ninguna injerencia ni responsabilidad en la ordenación del gasto ni en la definición de los planes de inversión y a sus reuniones podrá asistir el Director Administrativo con derecho a voz.

Artículo 3º. El inciso 1º del artículo 385 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 385. La vinculación o desvinculación laboral de los empleados que conforman la planta de personal creada por la Ley 5ª de 1992 para la Cámara de Representantes se hará por medio de resoluciones expedidas por el Director Administrativo de la Corporación.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los señores Representantes,

Carlos Germán Navas Talero, Carlos Enrique Avila Durán, Roy Leonardo Barreras, Jorge Homero Giraldo, Edgar Alfonso Gómez Román, David Luna Sánchez, Alvaro Morón Cuello, Heriberto Sanabria Astudillo, Carlos Enrique Soto Jaramillo y William Vélez Mesa.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 163 DE 2007 CAMARA, 120 DE 2006 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 470 años de la Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá.

Bogotá, D. C., noviembre 13 de 2007

Doctor

AUGUSTO POSADA SANCHEZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 163 de 2007 Cámara, 120 de 2006 Senado.

En Cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia favorable para primer debate del **Proyecto de ley número 163 de 2007 Cámara, 120 de 2006 Senado**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 470 años de la Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá.

Cordialmente,

Jairo Alfredo Fernández Quessep,

Representante a la Cámara,

Comisión Segunda Constitucional Permanente.

TEXTO PROPUESTO PARA APROBAR EN COMISION AL PRO- YECTO DE LEY NUMERO 163 DE 2007 CAMARA, 120 DE 2006 SE- NADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 470 años de la Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se vincula a la conmemoración de los 470 años de la Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá que cumple el 6 de octubre de 2007.

Artículo 2º. Autorízase al Gobierno Nacional para que de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, considere incorporar las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Tibaná, departamento de Boyacá, así:

- Construcción de la nueva sede para la institución Educativa Gustavo Romero Hernández.
- Construcción de los campos deportivos de la Escuela vereda Supaneca Abajo y de la Urbanización Villa del Río.
- Mejoramiento de la red vial de la zona urbana.
- Pavimentación de la Vía el Batán-Aposentos.
- Ampliación del alcantarillado urbano.
- Mejoramiento de la malla vial rural de la municipalidad.
- Construcción del centro de comercialización y acopio plaza de mercado.
- Construcción de las cunetas y obras de drenaje de la vía Tibaná-Jenesano.
- Construcción de la doble calzada: Carrera 2ª y salida a Jeneseño.
- Construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales del perímetro urbano.
- Pavimentación de la vía Turmequé-Villapinzón.

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley, lo anterior previa inscripción de los proyectos en el banco de proyectos de inversión Pública del departamento Nacional de Planeación y el cumplimiento de las demás disposiciones legales para acceder a recursos del presupuesto nacional mediante cofinanciamiento.

Artículo 4º. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se celebrarán convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento y el municipio de Tibaná.

Artículo 5º. Exáltese la labor de sus agentes para lograr el desarrollo económico y social del Municipio y el reconocimiento a su valioso aporte al progreso e integración de la comunidad boyacense.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

Jairo Alfredo Fernández Quessep,

Representante a la Cámara,

Comisión Segunda Constitucional Permanente.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA		TEXTO PROPUESTO PARA APROBAR EN COMISION SEGUNDA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES
Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración de los 470 años de la Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá que cumple el 6 de octubre de 2007.		Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración de los 470 años de la Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá que cumple el 6 de octubre de 2007.
Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a las vigencias fiscales de los años 2008 y 2009, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el Municipio de Tibaná, Departamento de Boyacá, así:		Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que <u>de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, considere</u> incorporar las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Tibaná, departamento de Boyacá, así:
PROYECTO	VALOR	* Construcción de la nueva sede para la Institución Educativa Gustavo Romero Hernández. * Construcción de los campos deportivos de la Escuela vereda Supaneca Abajo y de la Urbanización Villa de Río. * Mejoramiento de la red vial de la zona urbana * Pavimentación de la Vía el Batán-Aposentos. * Ampliación del alcantarillado urbano. * Mejoramiento de la malla vial rural de la municipalidad. * Construcción del centro de comercialización y acopio plaza de mercado. * Construcción de las cunetas y obras de drenaje de la vía Tibaná-Jenesano. * Construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales del perímetro urbano. * Pavimentación de la vía Turmequé-Villapinzón.
Construcción de la nueva sede para la Institución Educativa Gustavo Romero Hernández.	\$1.035.000.000	
Construcción de los campos deportivos de la Escuela vereda Supaneca Abajo y de la Urbanización Villa de Río.	\$120.000.000	
Mejoramiento de la red vial de la zona urbana	\$1.800.000.000	
Pavimentación de la Vía Batán-Aposentos	\$3.624.000.000	
Ampliación del alcantarillado urbano	\$1.200.000.000	
Mejoramiento de la malla vial rural de la municipalidad	\$2.500.000.000	
Construcción del centro de comercialización y acopio plaza de mercado.	\$458.000.000	
Construcción de las cunetas y obras de drenaje de la vía Tibaná-Jenesano.	\$546.260.000	
Construcción de la doble calzada: Carrera 2ª y salida a Jenesano	\$1.800.000.000	
Construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales del perímetro urbano.	\$835.000.000	
Pavimentación de la vía Turmequé-Villapinzón.	\$7.248.000.000	
Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de registro de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación y el cumplimiento de las demás disposiciones legales para acceder a recursos del presupuesto nacional mediante cofinanciamiento.		Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley, lo anterior previa inscripción de los proyectos en el banco de proyectos de inversión Pública del departamento Nacional de Planeación y el cumplimiento de las demás disposiciones legales para acceder a recursos del presupuesto nacional mediante cofinanciamiento.
Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se celebrarán convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento y el municipio de Tibaná.		Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se celebrarán convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento y el municipio de Tibaná.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA APROBAR EN COMISION SEGUNDA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES
Artículo 5°. Exáltese la labor de sus gentes por lograr el desarrollo económico y social del Municipio y el reconocimiento a su valioso aporte al progreso e integración de la comunidad boyacense.	Artículo 5°. Exáltese la labor de sus gentes por lograr el desarrollo económico y social del Municipio y el reconocimiento a su valioso aporte al progreso e integración de la comunidad boyacense.
Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.	Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Este proyecto de ley tiene como autores a los honorables Senadores, doctor Mauricio Jaramillo Martínez, doctor Plinio Olano Becerra, doctor Héctor Helí Rojas Jiménez, doctor Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez, doctor Ciro Ramírez Pinzón, y a los honorables Representantes a la Cámara, doctor Juan de Jesús Córdoba Suárez, doctor Hernán Puentes Díaz, doctor Zamir Eduardo Silva Amín, doctor Luis Alejandro Perea Albarracín, doctor Marco Tulio Leguizamón Roa y el doctor Juan Carlos Granados Becerra, proyecto que fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el día 13 de septiembre de 2006.

El proyecto fue radicado en la Comisión Segunda del Senado de la República, el día 25 de septiembre de 2006, y se encuentra publicado en la **Gaceta del Congreso** número 370 del 15 de septiembre de 2006.

El día 19 de octubre de 2006 se asigna por la Comisión Segunda Constitucional Permanente del honorable Senado de la República al Senador Juan Manuel Galán Pachón como ponente para este proyecto de ley, el cual rindió ponencia para primer debate el día 24 de noviembre de 2006, la cual se encuentra publicada en la **Gaceta del Congreso** número 572 del 27 de noviembre de 2006.

En Sesión Ordinaria del día 13 de diciembre de 2006, la Comisión Segunda del Senado de la República anunció la discusión y votación de este proyecto de ley, el cual fue aprobado el día 13 de diciembre de 2006 como consta en Acta número 30 de esta fecha.

La Comisión Segunda del Senado de la República designó como ponente para segundo debate al honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón, ponencia que fue radicada el 1° de junio de 2007, discutida y aprobada en sesión plenaria del Senado de la República el día 11 de septiembre de 2007.

El día 22 de octubre de 2007, fue asignado el honorable Representante a la Cámara doctor Jairo Alfredo Fernández Quessep, como ponente para primer debate, designación que fue informada el día 29 de octubre de 2007.

GENERALIDADES

Por medio de este proyecto de ley se quiere vincular la Nación con el aniversario de la Villa Hispánica de municipio de Tibaná, departamento de Boyacá, en sus 470 años.

El municipio de Tibaná, se encuentra ubicado al oriente del departamento de Boyacá en la Cordillera Oriental de los Andes, se encuentra dividida en 29 veredas, y su población según el reporte del Sisbén a junio de 2006 es de 12.860 habitantes.

Las necesidades básicas insatisfechas de este municipio ascienden al 50.25%, lo cual demuestra la necesidad de llevar a ejecución este proyecto de ley, para que esta población cuya economía se basa en la agricultura del minifundio, en lo cual sobresalen los frutales de hoja caduca (manzana, pera, durazno, ciruela) y curaba, y otros cultivos en menor escala, pueda satisfacer sus necesidades.

En cuanto al cofinanciamiento, la Ley 715 de 2001, establece competencias en materia de inversión entre la Nación y el nivel territorial, en ninguno de sus artículos determina que se autorice al Gobierno Nacional a cofinanciar proyectos de los municipios, punto que es aclarado por la Corte en Sentencia C-197 de 2001 con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, la cual dijo:

“La Corte destaca con especial énfasis, que en virtud de lo dispuesto por esta última parte del párrafo del artículo 21, la Nación sí puede contribuir a financiar funciones que en principio competen a los entes territoriales, y co-

relativamente, también, funciones que según la ley orgánica son de cargo de la Nación, pueden llevarse a cabo con la participación de recursos de los entes territoriales. Esta posibilidad no solo está claramente autorizada por la norma en comento, sino que desarrolla plenamente los principios de congruencia, coordinación y subsidiaridad a que se refiere el segundo inciso del artículo 288 superior, como bien lo afirma el Congreso.

En efecto esta disposición de la Constitución es del siguiente tenor:

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, congruencia y subsidiaridad”.

Lo anterior demuestra la viabilidad del cofinanciamiento respecto a este proyecto de ley, el cual es necesario para poder cubrir algunas de las necesidades básicas insatisfechas de este municipio del departamento de Boyacá, el cual por medio del presente proyecto de ley lo queremos conmemorar.

En cuanto a la competencia del Congreso de la República respecto a este proyecto de ley, cabe aclarar, que este tema fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional, en Sentencia C-057 de 1993, la cual enuncia:

“No obstante, el proyecto de ley cuestionado no da a conocer los nombres de las personas que se han hecho acreedores a esa distinción, vale decir, que la ley de honores se hace en forma abstracta y las personas a quienes se debe exaltar, si es por el sentido literal y gramatical del texto del proyecto, permanecerían en el anonimato. Mas sobre estas consideraciones de carácter exegético habrán de permanecer las de índole práctico que consulte la realidad de las cosas y de la vida nacional que reflejan un sentimiento telúrico altamente arraigado en nuestro pueblo, es decir, que el Congreso quiso exaltar el advenimiento de los 450 años de fundación del municipio de Marmato y hacerle un justo reconocimiento al mismo, señalando además que rinde homenaje a sus fundadores y a quienes han contribuido a su grandeza, aunque eso último se exprese de manera impersonal sin efectuar individualizaciones”.

Por lo anteriormente enunciado queda claro que el Congreso de la República sí es competente para tramitar este tipo de proyectos de ley.

Cabe aclarar que para que este proyecto de ley se lleve a ejecución se necesita que los proyectos sostenibles aquí descritos estén registrados en el BPIN, ya que este registro es un requisito legal previo para que se pueda acceder a los recursos de inversión, esto está establecido en los artículos 31 de la Ley 38 de 1989 (modificada por la Ley 179 de 1994) y el artículo 49 de la Ley 152 de 1994.

La ley 38 de 1989 en su artículo 31 consagra:

“Artículo 31. En el plan operativo anual de Inversión no se podrán incluir proyectos que no hagan parte del Banco de Proyectos de Inversión.

La Nación sólo podrá cofinanciar proyectos registrados en el Banco de Proyectos de Inversión de entidades públicas que tengan garantizado el cumplimiento de las obligaciones correspondientes al servicio de su deuda”.

El registro no solo es un elemento para garantizar la viabilidad de los proyectos, sino que también es un mecanismo de transparencia para por medio del registro hacerle un seguimiento al proyecto y para evaluar la distribución y el uso de los recursos nacionales.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a nuestras disposiciones reglamentarias, propongo a los honorables Representantes a la Cámara dar primer debate al **Proyecto de ley número 163 de 2007 Cámara, 120 de 2006 Senado**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 470 años de la Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá.

Cordialmente,

Jairo Alfredo Fernández Quessep,

Representante a la Cámara,

Comisión Segunda Constitucional Permanente.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 007 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual la ciudad de Santiago de Cali se organiza como Distrito Turístico, Cultural e Industrial y se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., noviembre 13 de 2007

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Presidente de la Comisión Primera, demás Miembros

Cámara de Representantes

Señor Presidente:

De conformidad al Acta número 15 del 9 de octubre de 2007, nos ha correspondido la honrosa designación de rendir ponencia para Segundo Debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 007 de 2007**, por medio de la cual la ciudad de Santiago de Cali se organiza como Distrito Turístico, Cultural e Industrial y se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política.

1. Antecedentes

El **Proyecto del Acto Legislativo número 007 de 2007 Cámara**, por medio de la cual la ciudad de Santiago de Cali se organiza como Distrito, Cultural e Industrial, y se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política, busca organizar a la ciudad de Santiago de Cali, capital del departamento del Valle del Cauca como un Distrito Turístico, Cultural e Industrial, sin sujeción al Régimen Municipal Ordinario, dentro de las condiciones fijadas por la ley, así mismo el Legislador dictaría para ella un estatuto especial sobre su Régimen Fiscal, Administrativo y su fomento económico, social, deportivo, turístico, cultural e industrial, como también agregar otro u otros municipios circunvecinos al territorio de la capital del Valle, siempre que sea solicitada la anexión por las tres cuartas partes de los Concejales del respectivo municipio.

1.1 Contextualización

La ciudad de Santiago de Cali es la capital del departamento del Valle del Cauca, y tercera ciudad más poblada de Colombia, según el último censo del Dane en el (2006). Con 2.075.380 habitantes, de los cuales 979.530 son hombres y 1.095.850 mujeres.

Cali es uno de los principales centros económicos del país y el principal centro urbano, económico, industrial y agrario del suroccidente colombiano y es además una de las ciudades de fundación europea más antigua del continente americano (1536).

La ciudad tiene un nombre compuesto a la usanza de casi todas las fundaciones españolas en América. Santiago (uno de los nombres más difundidos en el continente gracias a las devociones de Santiago de Compostela en España), hace honor al Apóstol Santiago. El nombre de Cali en cambio tiene varias lecturas: posiblemente hace alusión a uno de los pueblos indoamericanos que poblaba la región cuyo nombre era “Lilí” o posiblemente sea una palabra de origen quechua introducida por los indios Yanacunas que fueron traídos por el fundador Sebastián de Belalcázar desde Ecuador, interpretación respaldada por la existencia de una población indígena de nombre “Cali Cali” en las proximidades de Quito.

1.2 Análisis histórico

La ciudad de Santiago de Cali o simplemente Cali, es un de las ciudades más antiguas en Colombia y en el continente Americano. Su fundación data del año 1536 de manos del conquistador Sebastián de Belalcázar a solo tres años de la fundación de Cartagena de Indias (1533), dos años antes de la fundación de Santa Fe de Bogotá (1536) y a 26 años de la fundación de la primera población hispánica en el continente: Santa María la antigua del Darién (1510), desaparecida. Su ubicación estratégica en la ruta de conquista desde el Perú hacia el noroccidente de Colombia y la vía fluvial del río Cauca la hicieron punto clave de conquista de otras regiones del país como el Eje Cafetero y Antioquia.

Santiago de Cali estuvo poblado por tribus indígenas entre las que se encontraban:

Los Calimas y gorriones. Subdivididos en infinidad de pequeños grupos, más o menos independientes, como los Jamundíes, Buchitolos, Liles o Lilies, Auales, Calotos, Bugos, Abichines, Ocaches, Buscajoes, Atuncelos, Noamaes, Guacaries, Chancos, Chinchines, Sonsos, Llamas, Timbas, Paches y otros, con caciques como Peteo Petecuy, bajo cuyas órdenes los diferentes grupos de aborígenes opusieron feroz resistencia a los conquistadores, hasta ser exterminados casi en su totalidad, dada la superioridad en armas de los invasores.

Los Calimas moraban al norte, en el lado izquierdo del río Cauca, y fundamentalmente en la hoya del río Calima. Poseían una cultura refinada y son

cuantiosas las evidencias arqueológicas encontradas en su territorio: Amplias plataformas artificiales en las laderas de las lomas con cabida para una o más cosas.

La zona en donde se ubica lo que hoy esa Cali fue siempre una región que atrajo a muchos pueblos. Los pueblos indoamericanos que poblaron la región interandina pertenecían a la Familia Caribe. El año 1536 significó el comienzo de una nueva era para la región: el Cacique Petecuy fue derrotado por los invasores europeos.

Sebastián de Belalcázar fundó la ciudad el 25 de julio de 1536. Pero no era la primera: en el recorrido que hizo desde el Perú en busca de El Dorado ya había fundado las ciudades de Quito y Pasto. Belalcázar también fundó la ciudad de Popayán en 1537, asunto curioso si se tiene en cuenta que Popayán es un punto intermedio entre Cali y Pasto. La primera autoridad municipal designada por Belalcázar fue Pedro de Ayala. Durante la Colonia Española Santiago de Cali hizo parte de la Gobernación y providencias de Quito, Popayán y Panamá. La importancia de la ciudad durante la Colonia la constituyó la proliferación de haciendas azucareras. En 1793 Cali contaba con solo 6.548 habitantes de los cuales. 2.106 eran esclavos. Por otra parte, desde Cali partían rutas comerciales y de conquista que llegaron al noroccidente colombiano. El 3 de julio de 1810 Santiago de Cali proclamó su independencia de la Gobernación de Popayán. Dicho acto se dio 17 días antes del Grito de Independencia proclamado en Santa Fe de Bogotá. Se conformaron entonces las llamadas “Ciudades Confederadas del Valle del Cauca” como Cartago, Toro, Buga y Caloto. La ciudad fue, además, visitada en varias ocasiones por el Libertador de América: en 1822 Simón Bolívar pasó por Cali e hizo de la ciudad un importante centro de operaciones. La región además aportó muchos hombres a la causa independentista de América del Sur. Hasta principios del siglo XX Cali fue una pequeña villa que dependía política y económicamente de Popayán. La construcción del ferrocarril entre Cali y Buenaventura, que unió a la ciudad con el Océano Pacífico precipitó a la pequeña villa de haciendas dentro de su revolución industrial: En 1911 con 28.000 habitantes Cali se convirtió en la capital del nuevo departamento del Valle del Cauca (escindido del departamento del Cauca). Durante la década de los 30 la ciudad fue conectada con Bogotá por la vía sobre la Cordillera Occidental (Andes Colombianos). Otro hito histórico para la ciudad fue el establecimiento en 1933 de la Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suárez en la ciudad. Para la década de los 50 Cali (con 240.000 habitantes) se había embarcado plenamente en su plan de industrialización, Cali sufrió durante la crisis de las mafias como en el resto de Colombia durante las décadas de los 70 a los 90 (ver violencia urbana en Cali, Colombia).

Sebastián de Belalcázar

Sebastián de Belalcázar o de Benalcázar, conquistador español. Su nombre real era Sebastián Moyano, y cambió su apellido debido a la población de Belalcázar (o Benalcázar), situada en Córdoba, y cercana a su lugar de nacimiento. De acuerdo con varias fuentes, pudo haber viajado al Nuevo Mundo con Cristóbal Colón en una fecha tan reciente como 1498, en el tercer viaje colombiano a América, si bien José de Castellanos escribió que habiendo matado un mulo en el año 1507, huyó de España hacia las Indias Occidentales por miedo al consiguiente castigo y para poder escapar además de la pobreza en que vivía.

Viajó con Pedrarias Dávila a Dairén en 1514, siendo nombrado capitán. Varios años más tarde, en 1524, Francisco Hernández de Córdoba lo llevó consigo a la conquista de Nicaragua, tras la cual fue nombrado alcalde de la ciudad de León. Permaneció en el cargo hasta 1527, viajando a Honduras debido a las disputas internas de los gobernadores españoles. Tras un breve retorno a León, embarcó hacia las costas de Perú, donde se unió a la expedición que preparaba Francisco Pizarro contra el Imperio Inca (1532).

Tras haber ayudado a Pizarro a combatir a las tribus locales, completó en 1534 la conquista de Quito usando fondos obtenidos de sus campañas anteriores. Quito había sido la ciudad más septentrional del Imperio Inca hasta ese momento, y antes de ser tomada por Belalcázar fue incendiada por el Caudillo inca Rumiñahui, tras enviar el tesoro de la ciudad hacia los Andes. Belalcázar y Almagro fundaron así la nueva ciudad de Quito sobre las ruinas de la antigua población inca, llamándola San Francisco de Quito en honor de Pizarro.

A continuación trató de consolidar el dominio español sobre el territorio colindante, a la vez que se dirigió hacia la actual Colombia, penetrando en el valle del río Cauca en busca del mítico El Dorado, y fundando varios núcleos como Ampudia, Cali, Neiva, Pasto, Popayán y Santiago de Guayaquil (1536-1537). Cruzó el valle del río Magdalena en 1539, junto con Gonzalo Jiménez

de Quesada y el alemán Nicolás de Federmán, atravesando las alturas centrales colombianas y entrando en Bogotá.

En mayo de 1540 el Rey Carlos I de España nombró a Belalcázar adelantado de España, otorgándole el cargo de Gobernador de Popayán y de un amplio territorio ubicado en los actuales Ecuador y Colombia. Esto motivó disputas territoriales entre Belalcázar y un gobernador vecino, Pascual de Andagoya, algo muy habitual en los primeros años de la conquista, Belalcázar pudo frenar las pretensiones territoriales de su vecino, ocupando a su vez varias tierras de su rival.

Posteriormente, Belalcázar se vio inmerso en las disputas entre las familias de Pizarro y Almagro en Perú, ayudando al virrey Blasco Núñez Vela a vencer a Gonzalo Pizarro. En 1546 ordenó la ejecución de Jorge Robledo, un gobernador provincial vecino, en otra disputa territorial. Fue enjuiciado *in absentia* por este crimen, hallado culpable y condenado a muerte por este asesinato, por malos tratos cometidos contra los indígenas y por participar en las luchas acaecidas entre los conquistadores. Víctima de su propia ambición, murió en Cartagena de Indias, antes de emprender el viaje de vuelta a España para apelar la decisión del tribunal.

Fundación

Belalcázar ordenó a Miguel López Muñoz, fundar una ciudad en las afueras de la Cordillera Occidental, en un lugar cercano al mar y en la región del río Calima, lo que se hizo solemnemente el 25 de julio de 1536, día del apóstol Santiago, y se llamó Santiago de Cali, que luego fue trasladado por orden del mismo Belalcázar al sitio que hoy ocupa, designando teniente de gobernador a Miguel López Muñoz.

Muy pronto, con base en su progreso, se le nombró cabildo y alcalde.

Colonia

Dentro de la Colonia, el Valle Santiago de Cali, estuvo bajo la dominación española y perteneció a la gobernación de Popayán y, para algunos efectos especialmente judiciales, dependió de la presidencia de Quito. La ciudad de Cali tuvo Alférez Real, título que significó gobierno y nobleza.

Independencia (1810-1830)

Al Cabildo de Cali le cabe el honor de haber realizado la revolución antes del 20 de julio de 1810. El criollo rebelde y activo, el fervor, el amplio conocimiento de las ideas de libertad, igualdad e independencia, infiltradas por dirigentes tan ilustres como los Caicedo, Vallecilla, los padres franciscanos especialmente Fray José Joaquín Escobar, estallaron en la memorable sesión 3 de julio de 1810, 17 días antes del 20 de julio, en Bogotá en el acto de 3 de julio, el cabildo de Cali pedía la instalación de juntas patrióticas independentes, gobierno de los criollos, independencia absoluta, etc. Don José Miguel Pey, Vicepresidente de la Junta Suprema de Bogotá, reconoció la importancia de esta junta del 3 de julio y felicitó a los patriotas del Valle. Inmediatamente después de la rebelión de 1810, el Gobernador de Popayán, don Miguel Tascón y Rosique, organizó tropas para someter al Valle. Los habitantes caleños solicitaron auxilio a la junta Suprema de Bogotá y esta envió un pequeño contingente al mando del coronel Antonio Baraya. Sin pérdida de tiempo, este militar se aprestó a reforzar su personal con entusiastas vallecaucanos que, a su mando, librarían el 28 de marzo de 1811, la batalla del Bajo Palacé, dándole a la patria el primer triunfo. En este combate murió y fue el primer héroe de la causa libertaria, don José Miguel Cabal. También se distinguieron del Bárbula, y el vallecaucano José María Cabal. Esta batalla permitió la toma de Popayán. La junta de Cali, bajo la presidencia de don Joaquín de Cayzedo y Cuero, y la vicepresidencia de don José María, se instaló.

Santiago de Cali en la actualidad

Cali se destaca por el respeto absoluto que se le ha dado a sus espacios públicos. Los caleños viven en función de sus parques y sus calles, que son una permanente invitación a pasear o a sentarse en la banca de algún parque, alrededor del río, o en la terraza de uno de sus tanto cafés al aire libre, y quedarse horas enteras mirando pasar la gente.

Durante las noches caleñas vale la pena pasear en la “chiva”, que parte de los hoteles más importantes y hace un recorrido por toda la ciudad, deteniéndose en lugares muy especiales, como el Monumento al Fundador, desde donde se aprecia una espectacular vista de la ciudad.

Cali goza de una mezcla arquitectónica única que preserva las construcciones coloniales, respetadas por la arquitectura moderna; dando lugar a múltiples de descanso, entretenimiento y cultura.

Examen de la cultura Calima

La región Calima está situada en la Cordillera Occidental de Colombia, en Santiago de Cali, en el departamento del Valle del Cauca a una altura entre 1.200 y 1.500 msnm. Cronológicamente, para el periodo cerámico, la ocupación en esta zona se ubica entre el 600 a. de J.C., y el 1.600 d. de J.C.

En Calima la introducción de la cerámica marca el comienzo del periodo Llama. De gran variedad de formas cerámicas y de objetos en oro con representaciones humanas y de animales. En el periodo siguiente, Yotoco, existe una continuidad en las formas, aparece la aplicación de pintura negra sobre rojo especialización en la orfebrería. El último periodo, Sonso, indica grandes cambios culturales; en la cerámica las formas son menos elaboradas y con acabados más burdos, la orfebrería es poca (Bray: I 989-6-10).

Los Calimas figuran entre los más grandes orfebres de nuestra época prehispánica, a tal grado, llegaron en este arte que pueden equiparse con los Quimbayas, Taironas, Chibchas y Sinúes, que fueron verdaderos maestros en el arte de orifice, cuya reputación como tales se ha extendido por todos los ámbitos de la tierra.

Pero estos notables también se distinguieron en el arte ceramista, que dominaron con caracteres de grandiosidad, por lo cual están catalogados como uno de los más grandes de nuestro suelo.

Igual que en otros casos los alfareros Calimas dieron prelación a confecciones domésticas. Y así fue como elaboraban gran diversidad de tazas, copas y recipientes de todo orden y formas.

La cultura de Santiago de Cali hoy

Cali se distingue en Colombia como capital de la “rumba”, la fiesta callejera, la salsa. El caleño desarrolló una cultura lúdica singular, tal vez por la facilidad de vida que prodigaban unas tierras ubérrimas y por las ventajas de una vida campestre muy pintoresca, muy invitadora a las formas naturales de recreación y al cultivo hedonista del cuerpo. Aún hoy los caleños rinden culto a sus ríos: cada domingo se trasladan en masa a disfrutar del baño en las corrientes frías que bajan de los cerros, en particular en el río Pance (río arriba se llega al campamento de la Fundación Farallones, donde hay albergue y guía para conocer el Parque). Por las noches, el Dios del culto es el baile. En “Juanchito”, los humildes tabladitos que servían de escenario a los danzarinés de la zona mulata de la ciudad, han pasado a ser “danzódromos” muy concurridos por todo Cali y por los turistas, donde se baila hasta el amanecer. La rumba tiene su clímax durante la Feria de la Caña a finales del año, coincidente con la Temporada de Toros, sin duda el evento principal de la ciudad.

En el artículo de la Periodista Isabella Prieto, publicado en el periódico *El País* de la ciudad de Cali, expresó lo siguiente:

“Salsa, oportunidad histórica”

¿Qué es la salsa hoy en día para Cali y qué puede llegar a significar en unos años? Ya no sólo es el goce y el disfrute que se lleva en la piel y en los pies ni la pasión que ha acompañado por más de cinco décadas a esta ciudad por un ritmo foráneo al cual le imprimimos nuestro sello.

Cuando se asiste a un espectáculo como la IV Salsotón Nuestra Identidad, en el mismísimo Teatro Municipal, donde se congregaron 500 bailarines de las más reconocidas escuelas, los cuales hicieron una demostración de talento, se encuentran todo tipo de respuestas para explicar este fenómeno cultural que es la salsa en la capital del Valle.

Verdaderos monstruos del baile de todas las edades, montajes impecables y coreografías dignas de los clubes nocturnos de la Habana y Río de Janeiro se apreciaron esa noche, en una velada organizada por Asobasalsa, la agrupación que reúne a los bailarines y que intenta trabajar por convertirlos en profesionales dignos y respetables.

Sin embargo, quedan certezas e inquietudes luego de asistir a semejante espectáculo. Certezas, porque Cali es cantera de artistas y bailarines, que en los barrios surgen sin mayor esfuerzo que el paso acelerado, y que el swing de los caleños es único. Inquietudes, de por qué el sector oficial y la empresa privada de Cali han desperdiciado la oportunidad de convertir la salsa en una verdadera industria cultural. En un renglón importante de la economía y en un atractivo turístico internacional.

Es admirable cómo estas agrupaciones trabajan, en su mayoría, de forma empírica, pero con unos resultados espectaculares. No hay una escuela acredi-

tada, no hay coreógrafos, luminotécnicos y administradores culturales detrás de los bailarines, sólo el talento y las ganas.

Hay ya chicos campeones mundiales a los 18 años, pero ¿qué les espera? ¿Dónde está el apoyo gubernamental para que esos jovencitos capitalicen ese triunfo como los deportistas y se les recompense con estudio y formación? ¿Dónde está la certificación para los maestros de salsa?

Es hora de pagar esa deuda con la salsa en Cali. ¿Qué tal si el Instituto Popular de Cultura montara esa escuela? ¿Qué tal que la Fundación Carvajal los apoyara y capacitara para montar sus propias empresas, con una organización administrativa al frente? ¿Las escuelas de diseño han contemplado una especialización en vestuario para estos bailarines? Se necesitan desde zapateros y modistos hasta un software de música, técnicos, coreógrafos, el intercambio internacional de maestros, como hace Incolballet, gerentes, administradores y contadores.

Lo que hay por delante es una industria con un potencial enorme. En Cali, las cifras hablan por sí solas: 195 grupos de baile, 3.250 bailarines, 65 agrupaciones de salsa, 45 escuelas de baile 325 instructores y 5.253 alumnos de todas las edades. Hay que mirar hacia los mercados europeos y norteamericanos que, literalmente, enloquecen con la salsa y todos los productos que de ella se pueden derivar. Se pueden exportar desde zapatos, videos para bailar, vestidos y hasta los mismos bailarines, músicos, coreógrafos y administradores culturales. Ojalá, como dice uno de los líderes comunitarios de esta causa, “que esta no sea una explosión momentánea del renacer de la salsa en Cali sino su momento histórico”.

Otro aspecto importante que vale la pena destacar es la arquitectura colonial de la ciudad, como lo son sus iglesias, que contribuyen con su belleza y colorido al constituirse en monumentos de atracción nacional e internacional, tales son: la Iglesia La Ermita, La Capilla de San Antonio, La Iglesia La Merced, Iglesia San Antonio.

Cultura actual

Está constituida por los espacios permanentes que se desarrollen en toda la ciudad como consecuencia de la espontaneidad de sus habitantes en recintos cerrados y abiertos, se encuentran diseminados por toda la ciudad y constituyen la identidad del caleño, y sus expresiones se aprecian en: grupos representativos, talleres de formación artísticas, peña artística, arte y academia, cine club, artes escénicas, teatro, danzas folclóricas, narración oral, bailes populares, títeres-zancos-mimos, danza contemporánea, danza moderna, oralidad, artes plásticas: dibujo.

Pintura artes musicales: Artes audiovisuales: fotografía, cine, arte digital.

Cali es una ciudad que maneja intensamente una cultura de las más vibrantes de Colombia entre los que se encuentran:

Teatro

Escenificación realizada con adulto mayor, un trabajo muy sensible lleno de humor y estimulante para los jóvenes orientado por el Programa de Gerontología.

Danzas folclóricas

Uno de los grupos más antiguos del país

Percusión folclórica del Pacífico

Espectáculo musical vibrante, que divulga los diferentes ritmos de la ciudad, su trabajo está centrado en la preservación del patrimonio musical de Cali, eventos entre ellos, la Feria de Cali.

Cuentería “La palabra”

Juglares de la narración oral, comúnmente conocida como cuentería, elenco de alto impacto en la comunidad y pertenecientes a un movimiento juvenil por la preservación de la tradición oral.

Orquestas

Elenco artístico de reconocida trayectoria en la música salsa en el nivel nacional e internacional, eventos públicos, que diferentes instituciones han programado en fiestas y festivales cívicos y sociales para las distintas comunidades.

Bailes populares

Un elenco de bailarines santiaguinos, quienes desarrollan un hermoso espectáculo de salsa, con jóvenes bailarines que contagian con sus habilidades a niños, adultos y tercera edad.

Estudiantina

Grupo social de cuerdas que se encarga de preservar la Música Colombiana, a través de la bandola, tiple y la guitarra, interpretando un repertorio de diferentes autores vallecaucanos entre ellos: Mono Núñez, José Macías.

Dúos, tríos, cuartetos, quintetos

Elencos artísticos que cantan a la vida y al amor, interpretando en guitarras y otros instrumentos.

Evolución del desarrollo industrial y comercial de Santiago de Cali

Cali comienza su desarrollo cuando sus dirigentes de comienzo de siglo se motivan a la construcción de las facilidades portuarias de Buenaventura y la apertura del Canal de Panamá, la modernización de las vías hacia el resto del país, la ampliación y el mejoramiento de los servicios públicos y la construcción de la infraestructura económica y social; la luz eléctrica se aprobó para Cali en 1907, al año siguiente se juega por primera vez un partido de fútbol. En 1913 llega el primer automóvil a la ciudad, en 1916 la primera locomotora; en 1921 aterriza el primer avión en las goteras de la ciudad.

La creación de instituciones básicas para el desarrollo, como la Universidad del Valle, la CVC, la Corporación Financiera del Valle, las Empresas Municipales de Cali, Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali y las empresas industriales, agrícolas, comerciales y de servicios del sector privado; la promoción y el fomento de la vocación cívica del pueblo caleño y su traducción en obras tan concretas y decisivas como “la carretera Simón Bolívar”; la existencia de un culto al trabajo; la actitud abierta y proyectada al Valle, al Occidente, al país y al mundo.

Cali se destaca por el respeto absoluto que se le ha dado a sus espacios públicos. Los caleños viven en función de sus parques y sus calles, que son una permanente invitación a pasear o a sentarse en la banca de algún parque, alrededor del río, o en la terraza de uno de sus tantos cafés al aire libre, y quedarse horas enteras mirando pasar la gente.

Durante las noches caleñas vale la pena pasear en la “chiva” que parte de los hoteles más importantes y hace un recorrido por toda la ciudad, deteniéndose en lugares muy especiales, como el Monumento al Fundador Sebastián de Belalcázar, desde donde se aprecia una espectacular vista de la ciudad.

Cali goza de una mezcla arquitectónica única que preserva las construcciones coloniales, respetadas por la arquitectura moderna; dando lugar a múltiples áreas de descanso, entretenimiento y cultura.

Las comunas de Cali

Las comunas de Cali se constituyen en la célula del municipio, a partir de esta iniciativa tendrán categoría distrital.

Los distritos en la jurisprudencia constitucional

Sentencia número C-503/93, Sentencia número C-541/93, Sentencia número C-625/96.

Cabría agregar adicionalmente que, interpretando la voluntad del constituyente, el régimen constitucional que regula a Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, es igualmente aplicable, con arreglo a las prescripciones especiales que establezca la ley, a los Distritos de Cartagena y Santa Marta.

- Sentencia número C-503/93.

Tal competencia concurrente constituye nítida expresión de la articulación de los dos niveles a partir de los cuales se organiza el Estado colombiano. En efecto, de una parte la ley a través de su capacidad reguladora realiza la unidad jurídico-política de la República al fijar las condiciones que permitan armonizar los ámbitos nacional, distrital y local, sin que al hacerlo, desde luego, le sea dable cercenar o desconocer la facultad decisoria de que, conforme a la Carta Política, gozan las instancias regionales, distrital y local para la gestión de sus propios intereses. Por la otra, las autoridades de los niveles distrital y local, al ejercer la facultad normativa que emana directamente de la Carta, desarrollan la potestad de autorregulación que esta les reconoce para la gestión de sus propios asuntos; y, al ejercitar la complementaria de la ley,

singularizan y adaptan ese contenido normativo a las particulares condiciones de la unidad territorial denominada Distrito.

Proposición

Honorables Representantes, fundamentados en lo expuesto anteriormente, emitimos ponencia favorable para Segundo debate, con el pliego de modificaciones que se adjunta del **Proyecto del Acto Legislativo número 007 de 2007 Cámara**, por medio del cual la ciudad de Santiago de Cali se organiza como Distrito Turístico, Cultural e Industrial, y se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política.

Atentamente,

José Tyrone Carvajal C. (Coordinador Ponente), Jorge Homero Giraldo, Roy Leonardo Barreras, Franklin Legro Segura, Fernando Motoa Solarte, Heriberto Sanabria A.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE, PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DEL ACTO LEGISLATIVO NUMERO 007 DE 2007 DE CAMARA

por medio del cual la ciudad de Santiago de Cali se organiza como Distrito Turístico, Cultural e Industrial, y se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 356 de la Constitución Política quedará así:

La ciudad de Santiago de Cali, capital del departamento del Valle del Cauca, será organizada como un Distrito Turístico, Cultural e Industrial, sin sujeción al régimen municipal ordinario, dentro de las condiciones que fija la ley; el Legislador así mismo dictará para ella un estatuto especial sobre su régimen fiscal, administrativo y su fomento económico, social, deportivo, turístico, cultural e industrial. La ley podrá agregar otro u otros municipios circunvecinos al territorio de la capital del Valle del Cauca, siempre que sea solicitada la anexión por las tres cuartas partes de los Concejales del respectivo municipio.

Parágrafo. Son distritos: Turístico y Cultural, Cartagena; Turístico, Cultural e Histórico, Santa Marta; Especial, Industrial y Portuario, Barranquilla; Turístico, Cultural e Industrial, Santiago de Cali.

Sobre las rentas que se causen en el Distrito Turístico, Cultural e Industrial de Santiago de Cali la ley determinará la participación que le corresponda.

Artículo 2°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 328 de la Constitución Política:

Lo dispuesto para el Distrito Capital de Bogotá, de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla, se aplicará a Santiago de Cali como Distrito Turístico, Cultural e Industrial.

Artículo 3°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación. Y modifica los artículos 356 y 328 de la Constitución Política, y las normas que le sean contrarias.

Atentamente,

José Tyrone Carvajal C. (Coordinador Ponente), Jorge Homero Giraldo, Roy Leonardo Barreras, Franklin Legro Segura, Fernando Motoa Solarte, Heriberto Sanabria A.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE, PRIMERA VUELTA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 007 DE 2007 DE CAMARA

por medio del cual la ciudad de Santiago de Cali se organiza como Distrito Turístico, Cultural e Industrial, y se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La ciudad de Santiago de Cali, capital del departamento del Valle del Cauca, será organizada como un Distrito Turístico, Cultural e Industrial, sin sujeción al régimen municipal ordinario, dentro de las condiciones que fija la ley, el Legislador así mismo dictará para ella un estatuto especial sobre su régimen fiscal, administrativo y su fomento económico, social, deportivo, turístico, cultural e industrial. La ley podrá agregar otro u otros mu-

nicipios circunvecinos al territorio de la capital del Valle del Cauca, siempre que sea solicitada la anexión por las tres cuartas partes de los Concejales del respectivo municipio.

Parágrafo. Son Distritos: Turístico y Cultural, Cartagena; Turístico, Cultural e Histórico, Santa Marta; Especial, Industrial y Portuario, Barranquilla; Turístico, Cultural e Industrial, Santiago de Cali.

Sobre las rentas que se causen en el Distrito Turístico, Cultural e Industrial de Santiago de Cali la ley determinará la participación que le corresponda.

Artículo 2°. Lo dispuesto para el Distrito Capital de Bogotá, de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla, se aplicará a Santiago de Cali como Distrito Turístico, Cultural e Industrial.

Artículo 3°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación. Y modifica los artículos 356 y 328 de la Constitución Política, y las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de acto legislativo, el día 9 de octubre de 2007, según consta en el Acta número 15 de esa misma fecha. Igualmente fue anunciado para discusión y votación entre otras fechas los días 2 y 3 de octubre de 2007, según consta en las Actas números 14 y 13 de esas fechas, respectivamente.

Emiliano Rivera Bravo,
Secretario Comisión Primera Constitucional.
* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATEAL PROYECTO DE LEY
NUMERO 06 DE 2006 CAMARA

por lacual se establece un procedimiento para la revisión de pensiones y se dictan otras disposiciones en materia de procedimiento en seguridad social.

Bogotá, D. C., 6 de noviembre de 2007
Doctor
JORGE ENRIQUE ROZO
Presidente
Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad
Respetado doctor Rozo:

En cumplimiento con lo dispuesto por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para Segundo Debate al **Proyecto de ley número 06 de 2006 Cámara**, *por lacual se establece un procedimiento para la revisión de pensiones y se dictan otras disposiciones en materia de procedimiento en seguridad social.*

Ponentes,

Pedro Jiménez Salazar, Rodrigo Romero Hernández.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 06 DE 2006 CAMARA
por lacual se establece un procedimiento para la revisión de pensiones y se dictan otras disposiciones en materia de procedimiento en seguridad social.

Doctor
JORGE ENRIQUE ROZO
Presidente
Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad
Respetado doctor Rozo:

En cumplimiento con lo dispuesto por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para Segundo Debate al **Proyecto de ley número 06 de 2006 Cámara**,

por la cual se establece un procedimiento para la revisión de pensiones y se dictan otras disposiciones en materia de procedimiento en seguridad social, con las siguientes consideraciones:

OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto de ley, *por la cual se establece un procedimiento para la revisión de pensiones y se dictan otras disposiciones en materia de procedimiento en Seguridad Social*, presentado a la Cámara de Representantes por el Gobierno Nacional el año anterior, desarrolla un mandato del Acto Legislativo número 01 de 2005, pero adolece de evidentes vicios de inconstitucionalidad e inconveniencia social.

Por tanto, sin cambiar su estructura general y muchos de las iniciativas que el texto recoge, es indispensable ajustarlo a la Constitución y a los intereses generales.

CONCLUSION

En virtud de lo expuesto, presentamos a la honorable Cámara de Representantes la siguiente:

PROPOSICION

Solicitamos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en Segundo Debate el **Proyecto de ley número 06 de 2006 Cámara**, *por la cual se establece un procedimiento para la revisión de pensiones y se dictan otras disposiciones en materia de procedimiento en seguridad social*, con el pliego de modificaciones y el texto propuesto para Segundo Debate.

Ponentes,

Pedro Jiménez Salazar, Rodrigo Romero Hernández.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 06 DE 2006 CAMARA

por la cual se establece un procedimiento para la revisión de pensiones y se dictan otras disposiciones en materia de procedimiento en seguridad social.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 06 DE 2006 CAMARA (Aprobado en la Sesión del día 05 de junio de 2007 en la Comisión VII de la honorable Cámara de Representantes) <i>por la cual se establece un procedimiento para la revisión de pensiones y se dictan otras disposiciones en materia de procedimiento en seguridad social.</i>	PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 06 DE 2006 CAMARA <i>por la cual se establece un procedimiento para la revisión de pensiones y se dictan otras disposiciones en materia de procedimiento en seguridad social.</i>
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto determinar un procedimiento breve para la revisión de las pensiones dentro de los parámetros previstos en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo N° 1 de 2005, respetándose los derechos allí consagrados.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto determinar un procedimiento breve para la revisión de las pensiones, dentro de los parámetros previstos en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo N° 1 de 2005, respetándose los derechos allí consagrados.
Artículo 2°. Procedimientos. La revisión de las pensiones se podrá efectuar por vía administrativa o judicial, de acuerdo con lo que se establece en la presente ley.	Artículo 2°. Procedimientos. La revisión de las pensiones se podrá efectuar por vía administrativa o judicial, de acuerdo con lo que se establece en la presente ley.

Artículo 3°. Causales. Son causales de revisión administrativa y judicial. a) No reunir el beneficiario de la pensión al tiempo del reconocimiento, los requisitos exigidos por la ley para su causación; b) No reunir el beneficiario de la pensión, al tiempo del reconocimiento, los requisitos exigidos para su causación por la convención o laudos arbitrales válidamente celebrados; c) Exceder o disminuir <u>el reconocimiento</u> el valor de lo legalmente debido de acuerdo con la ley, laudo arbitral o convención colectiva que le eran aplicables	Artículo 3°. Revisión judicial. Son causales de revisión judicial: a) No reunir el beneficiario de la pensión al tiempo del reconocimiento, los requisitos exigidos por la ley para su causación; b) No reunir el beneficiario de la pensión, al tiempo del reconocimiento, los requisitos exigidos para su causación por la convención o laudos arbitrales válidamente celebrados; c) Exceder o disminuir el valor de lo legalmente debido de acuerdo con la ley, laudo arbitral o convención colectiva que le eran aplicables.	Artículo 6°. Acción de revisión de pensiones. Las pensiones que se hayan reconocido o se reconozcan podrán ser revisadas por la jurisdicción ordinaria o por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con sus competencias, a solicitud de la entidad o la institución de seguridad social que la haya expedido o del pensionado o causahabientes en el caso del reajuste pensional y si el organismo gestor no ha procedido directa y correctamente al reajuste solicitado. La acción de revisión caduca en el término de tres años a partir del acto de reconocimiento de la pensión, pero no se podrán recuperar las mesadas pensionales recibidas de buena fe. Para efectos del reajuste pensional, el término de tres años se predica respecto a las mesadas pero no al derecho de solicitarlo.	Artículo 6°. Acción de revisión de pensiones. Las pensiones que se hayan reconocido o se reconozcan podrán ser revisadas <u>por la jurisdicción competente</u>, a solicitud de la entidad que la haya expedido o del pensionado o causahabientes en el caso del reajuste <u>o incremento pensional, cuando la entidad no la ha reconocido directamente.</u> La acción de revisión caduca en el término de tres años <u>contados a partir de la ejecutoria</u> del acto de reconocimiento de la pensión, pero no se podrán recuperar las mesadas pensionales recibidas de buena fe, <u>ni procederá la suspensión provisional parcial o total. Ejecutoria da la sentencia, la acción no se repetirá, y respecto de los pensionados sobre los que se hubiere ejercido la acción de levisidad, no habrá lugar a la acción de revisión.</u> Para efectos del reajuste <u>o incremento pensional</u>, el término de tres años se predica respecto a las mesadas, pero no al derecho de solicitarlo.
Artículo 4°. Revisión administrativa. Los actos de reconocimiento de pensión deberán ser revisados por la entidad que los haya expedido, a solicitud de parte interesada. La entidad revisora podrá hacer uso de la revocatoria directa de los actos de reconocimiento, de acuerdo con el debido proceso, solamente cuando se compruebe que se ha incurrido en el delito de falsedad, o cuando se compruebe que la pensión <u>debe reajustarse</u>. En los demás casos la revisión será judicial.	Artículo 4°. Revisión administrativa. Los actos de reconocimiento de pensión deberán ser revisados por la entidad que los haya expedido, a solicitud de parte interesada. La entidad revisora podrá hacer uso de <u>la revisión administrativa</u> de los actos de reconocimiento, <u>respetando</u> el debido proceso, solamente cuando se compruebe que se ha incurrido en el delito de falsedad, o cuando la pensión <u>deba incrementarse</u>. En los demás casos la revisión será judicial.		
Artículo 5°. Procedimiento Administrativo para la revisión. La entidad competente notificará al pensionado la iniciación del procedimiento administrativo de revisión y el objeto del mismo, señalando de manera específica la causal y pruebas por las cuales se adelanta el procedimiento. Se respetará el derecho para ejercer la contradicción y defensa, en los términos del Código Contencioso Administrativo y de la presente ley. Si no es posible la notificación personal, se hará por edicto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación el pensionado podrá ejercer su derecho de defensa sustentando con expresión concreta los motivos de inconformidad. Durante el trámite del procedimiento administrativo se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado. Transcurrido el término otorgado para que el interesado ejerza el derecho de defensa, y si con base en las pruebas e informes disponibles se encuentra probada alguna de las causales señaladas en los artículos 3° y 4° de esta ley, se procederá a la revocación del acto de reconocimiento si hay lugar a su revocatoria directa. Esta decisión deberá ser motivada y en ella se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite	Artículo 5°. Procedimiento Administrativo para la revisión. La entidad competente notificará al pensionado la iniciación del procedimiento administrativo de revisión y el objeto del mismo, señalando de manera específica la causal y pruebas por las cuales se adelanta el procedimiento. Se respetará el derecho para ejercer la contradicción y defensa, en los términos del Código Contencioso Administrativo y de la presente ley. Si no es posible la notificación personal, se hará por edicto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación el pensionado podrá ejercer su derecho de defensa sustentando con expresión concreta los motivos de inconformidad. Durante el trámite del procedimiento administrativo se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado. Transcurrido el término otorgado para que el interesado ejerza el derecho de defensa, y si con base en las pruebas e informes disponibles se encuentra probada alguna de las causales señaladas en el artículo 4° de esta ley, se procederá a la revisión del acto de reconocimiento si hay lugar a <u>ella</u>. Esta decisión deberá ser motivada y en ella se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite.	Artículo 7°. Efectos de la sentencia. Cuando la sentencia acceda a la revisión, declarando que no hay derecho a la pensión, y las mesadas se hubieren percibido de mala fe, se cobrarán a través de la jurisdicción coactiva o de la acción ejecutiva ordinaria según el caso, y si se ordena reducir el monto de la pensión, la diferencia podrá descontarse de las mesadas que se paguen hacia el futuro. Si se ordena el reajuste de la pensión por no haberse reconocido el monto de la mesada en lo que legalmente correspondía, el organismo gestor o el pagador entregarán lo debido al pensionado en un plazo máximo de sesenta días a partir de la ejecutoria de la sentencia.	Artículo 7°. Efectos de la sentencia. Cuando la sentencia acceda a la revisión, declarando que no hay derecho a la pensión, y las mesadas se hubieren percibido de mala fe, se cobrarán a través de la jurisdicción coactiva o de la acción ejecutiva ordinaria según el caso, y si se ordena reducir el monto de la pensión, la diferencia podrá descontarse de las mesadas que se paguen hacia el futuro, <u>hasta un máximo del veinte por ciento de la mesada.</u> Si se ordena el incremento de la pensión por no haberse reconocido el monto de la mesada en lo que legalmente correspondía, el organismo gestor o el pagador entregarán lo debido al pensionado en un plazo máximo de sesenta días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Artículo 8°. Jueces laborales de Seguridad Social. Habrá en cada distrito Judicial, Jueces del Circuito especializados en Seguridad Social, que serán competentes para conocer en primera instancia de los juicios de la seguridad social. El número de Juzgados en cada Distrito Judicial lo determinará el Consejo Superior de la Judicatura y para tal efecto los creará. El Consejo Superior de la Judicatura también evaluará la necesidad de crear Salas Especializadas en Seguridad Social en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o de redistribuir las competencias entre las Salas existentes, que serán competentes para conocer en segunda instancia de los juicios de la Seguridad Social cuando la competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria. En cuanto a la jurisdicción contencioso administrativa el Consejo evaluará la necesidad de crear juzgados administrativos y Salas especializadas en Seguridad Social, en cada uno de los Tribunales Administrativos, que serán competentes para conocer en primera instancia de los juicios de la Seguridad Social, cuando la competencia corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa. La creación de estos juzgados no afecta la jurisdicción constitucional material ejercida mediante la acción de tutela. En los procesos en que se discutan prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mesada o del faltante o del exceso discutido, cuando la pretensión recaiga sobre un menor o mayor valor.	Artículo 8°. Jueces laborales de Seguridad Social. Habrá en cada distrito Judicial, Jueces Laborales del Circuito especializados en Seguridad Social, que serán competentes para conocer en primera instancia de los juicios de la acción de revisión. El número de Juzgados en cada Distrito Judicial lo determinará el Consejo Superior de la Judicatura y para tal efecto los creará. El Consejo Superior de la Judicatura también evaluará la necesidad de crear Salas Especializadas en Seguridad Social en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o de redistribuir las competencias entre las Salas existentes, que serán competentes para conocer en segunda instancia <u>de la acción de revisión.</u> La creación de estos juzgados no afecta la jurisdicción constitucional material ejercida mediante la acción de tutela. En los procesos en que se discutan prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de la mesada, del faltante <u>o del excedente discutido de los tres últimos años anteriores a la presentación de la demanda.</u>	Artículo 10. Procedimiento de la Acción de Revisión ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. La acción de revisión se tramitará por el procedimiento ordinario establecido en el artículo 207 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, cuando la jurisdicción competente sea la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Procederá la suspensión provisional en los mismos términos del artículo 152 el Código Contencioso Administrativo. Sin embargo, el término para practicar las pruebas no excederá de diez (10) días pero puede ser hasta de veinte (20) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede o no se hayan practicado dentro de esta. Vencido el término de traslado establecido en el artículo 210 del C.C.A. se elaborará el proyecto de sentencia. Este se deberá registrar dentro de los veinte (20) días siguientes. Se tendrán diez días para producir el fallo. La segunda instancia de la acción de revisión se tramitará de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo y las normas que lo adicionan o reforman.	Artículo 10. Procedimiento breve de la Acción de Revisión. La acción de revisión de pensiones se tramitará por el siguiente procedimiento: <u>El juez dispondrá la comparecencia de las partes a audiencia única de conciliación y decreto de pruebas, que deberá llevarse a cabo dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio; para la práctica de las pruebas el juez dispondrá de diez (10) días hábiles, prorrogables hasta por diez (10) días más.</u> <u>Vencido el término anterior, el juez, dentro de los dos (2) días siguientes, señalará fecha y hora para audiencia de fallo, que se celebrará dentro de los diez (10) días posteriores. En todo caso, contra la sentencia procederá el recurso de apelación, el cual deberá sustentarse en la misma audiencia o por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes y deberá ser resuelto por la sala respectiva del tribunal superior judicial, a más tardar diez (10) días después.</u> SE SUPRIME SE SUPRIME Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación. Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige <u>un mes después</u> de su publicación, <u>salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</u>
Artículo 9°. Competencia. La competencia para la acción de revisión, por razón del territorio, se determina por el lugar en donde se hizo el reconocimiento o por el domicilio del particular demandado o demandante, a elección del actor.	Artículo 9°. Competencia. La competencia para la acción de revisión <u>se determina por el domicilio del demandado</u>	Ponentes,	Pedro Jiménez Salazar; Rodrigo Romero Hernández. TEXTO PROPUESTO PARA APROBACION EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CORPORACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 06 DE 2006 CAMARA <i>por la cual se establece un procedimiento para la revisión de pensiones y se dictan otras disposiciones en materia de procedimiento en seguridad social.</i> El Congreso de la República DECRETA: Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto determinar un procedimiento breve para la revisión de las pensiones, dentro de los parámetros previstos en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo N° 1 de 2005, respetándose los derechos allí consagrados. Artículo 2°. <i>Procedimientos.</i> La revisión de las pensiones se podrá efectuar por vía administrativa o judicial, de acuerdo con lo que se establece en la presente ley. Artículo 3°. <i>Revisión judicial.</i> Son causales de revisión judicial:

a) No reunir el beneficiario de la pensión al tiempo del reconocimiento, los requisitos exigidos por la ley para su causación;

b) No reunir el beneficiario de la pensión, al tiempo del reconocimiento, los requisitos exigidos para su causación por la convención o laudos arbitrales válidamente celebrados;

c) Exceder o disminuir el valor de lo legalmente debido de acuerdo con la ley, laudo arbitral o convención colectiva que le eran aplicables.

Artículo 4°. *Revisión administrativa.* Los actos de reconocimiento de pensión deberán ser revisados por la entidad que los haya expedido, a solicitud de parte interesada.

La entidad revisora podrá hacer uso de la revisión administrativa de los actos de reconocimiento, respetando el debido proceso, solamente cuando se compruebe que se ha incurrido en el delito de falsedad, o cuando la pensión deba incrementarse. En los demás casos la revisión será judicial.

Artículo 5°. *Procedimiento Administrativo para la revisión.* La entidad competente notificará al pensionado la iniciación del procedimiento administrativo de revisión y el objeto del mismo, señalando de manera específica la causal y pruebas por las cuales se adelanta el procedimiento. Se respetará el derecho para ejercer la contradicción y defensa, en los términos del Código Contencioso Administrativo y de la presente ley.

Si no es posible la notificación personal, se hará por edicto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación el pensionado podrá ejercer su derecho de defensa sustentando con expresión concreta los motivos de inconformidad.

Durante el trámite del procedimiento administrativo se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado.

Transcurrido el término otorgado para que el interesado ejerza el derecho de defensa, y si con base en las pruebas e informes disponibles se encuentra probada alguna de las causales señaladas en el artículo 4° de esta ley, se procederá a la revisión del acto de reconocimiento si hay lugar a ella. Esta decisión deberá ser motivada y en ella se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite.

Artículo 6°. *Acción de revisión de pensiones.* Las pensiones que se hayan reconocido o se reconozcan podrán ser revisadas por la jurisdicción competente, a solicitud de la entidad que la haya expedido o del pensionado o causahabientes en el caso del reajuste o incremento pensional, cuando la entidad no la ha reconocido directamente.

La acción de revisión caduca en el término de tres años, contados a partir de la ejecutoria del acto de reconocimiento de la pensión, pero no se podrán recuperar las mesadas pensionales recibidas de buena fe, ni procederá la suspensión provisional parcial o total. Ejecutoriada la sentencia, la acción no se repetirá, y respecto de los pensionados sobre los que se hubiere ejercido la acción de lesividad, no habrá lugar a la acción de revisión. Para efectos del reajuste o incremento pensional, el término de tres años se predica respecto a las mesadas, pero no al derecho de solicitarlo.

Artículo 7°. *Efectos de la sentencia.* Cuando la sentencia acceda a la revisión, declarando que no hay derecho a la pensión, y las mesadas se hubieren percibido de mala fe, se cobrarán a través de la jurisdicción coactiva o de la acción ejecutiva ordinaria según el caso, y si se ordena reducir el monto de la pensión, la diferencia podrá descontarse de las mesadas que se paguen hacia el futuro, hasta un máximo del veinte por ciento de la mesada.

Si se ordena el incremento de la pensión por no haberse reconocido el monto de la mesada en lo que legalmente correspondía, el organismo gestor o el pagador entregarán lo debido al pensionado en un plazo máximo de sesenta días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Artículo 8°. *Jueces Laborales de Seguridad Social.* Habrá en cada distrito Judicial, Jueces Laborales del Circuito especializados en Seguridad Social, que serán competentes para conocer en primera instancia de los juicios de la acción de revisión. El número de Juzgados en cada distrito Judicial lo determinará el Consejo Superior de la Judicatura y para tal efecto los creará.

El Consejo Superior de la Judicatura también evaluará la necesidad de crear Salas Especializadas en Seguridad Social en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o de redistribuir las competencias entre las Salas existen-

tes, que serán competentes para conocer en segunda instancia de la acción de revisión.

La creación de estos juzgados no afecta la jurisdicción constitucional material ejercida mediante la acción de tutela.

En los procesos en que se discutan prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de la mesada, del faltante o del excedente discutido de los tres últimos años anteriores a la presentación de la demanda.

Artículo 9°. *Competencia.* La competencia para la acción de revisión se determina por el domicilio del demandado.

Artículo 10. *Procedimiento breve de la Acción de Revisión.* La acción de revisión de pensiones se tramitará por el siguiente procedimiento:

El juez dispondrá la comparecencia de las partes a audiencia única de conciliación y decreto de pruebas, que deberá llevarse a cabo dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio; para la práctica de las pruebas el juez dispondrá de diez (10) días hábiles, prorrogables hasta por diez (10) días más. Vencido el término anterior, el juez, dentro de los dos (2) días siguientes, señalará fecha y hora para audiencia de fallo, que se celebrará dentro de los diez (10) días posteriores. En todo caso, contra la sentencia procederá el recurso de apelación, el cual deberá sustentarse en la misma audiencia o por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes y deberá ser resuelto por la sala respectiva del tribunal superior judicial, a más tardar diez (10) días después.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige un mes después de su publicación, salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Ponentes,

Pedro Jiménez Salazar; Rodrigo Romero Hernández.

Bogotá, D. C., 7 de noviembre de 2007

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 06 de 2006 Cámara**, por la cual se establece un procedimiento para la revisión de pensiones y se dictan otras disposiciones en materia de procedimiento en seguridad social, junto con el pliego de modificaciones, presentado por los honorables Representantes *Pedro Jiménez Salazar y Rodrigo Romero Hernández.*

El Presidente Comisión Séptima,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Vicepresidente Comisión Séptima,

Jaime Armando Yépez Martínez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

TEXTO APROBADO EN COMISION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 06 DE 2006 CAMARA

(Aprobado en la Sesión del día 5 de junio de 2007 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes), por la cual se establece un procedimiento para la revisión de pensiones y se dictan otras disposiciones en materia de procedimiento en seguridad social.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto determinar un procedimiento breve para la revisión de las pensiones dentro de los parámetros previstos en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo N° 1 de 2005, respetándose los derechos allí consagrados.

Artículo 2°. *Procedimientos.* La revisión de las pensiones se podrá efectuar por vía administrativa o judicial, de acuerdo con lo que se establece en la presente ley.

Artículo 3°. *Causales.* Son causales de revisión administrativa y judicial.

a) No reunir el beneficiario de la pensión al tiempo del reconocimiento, los requisitos exigidos por la ley para su causación;

b) No reunir el beneficiario de la pensión, al tiempo del reconocimiento, los requisitos exigidos para su causación por la convención o laudos arbitrales válidamente celebrados;

c) Exceder o disminuir el reconocimiento el valor de lo legalmente debido de acuerdo con la ley, laudo arbitral o convención colectiva que le eran aplicables.

Artículo 4°. *Revisión administrativa.* Los actos de reconocimiento de pensión deberán ser revisados por la entidad que los haya expedido, a solicitud de parte interesada.

La entidad revisora podrá hacer uso de la revocatoria directa de los actos de reconocimiento, de acuerdo con el debido proceso, solamente cuando se compruebe que se ha incurrido en el delito de falsedad, o cuando se compruebe que la pensión debe reajustarse. En los demás casos la revisión será judicial.

Artículo 5°. *Procedimiento Administrativo para la revisión.* La entidad competente notificará al pensionado la iniciación del procedimiento administrativo de revisión y el objeto del mismo, señalando de manera específica la causal y pruebas por las cuales se adelanta el procedimiento. Se respetará el derecho para ejercer la contradicción y defensa, en los términos del Código Contencioso Administrativo y de la presente ley.

Si no es posible la notificación personal, se hará por edicto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación el pensionado podrá ejercer su derecho de defensa sustentando con expresión concreta los motivos de inconformidad.

Durante el trámite del procedimiento administrativo se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado.

Transcurrido el término otorgado para que el interesado ejerza el derecho de defensa, y si con base en las pruebas e informes disponibles se encuentra probada alguna de las causales señaladas en los artículos 3° y 4° de esta ley, se procederá a la revocación del acto de reconocimiento si hay lugar a su revocatoria directa. Esta decisión deberá ser motivada y en ella se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite.

Artículo 6°. *Acción de revisión de pensiones.* Las pensiones que se hayan reconocido o se reconozcan podrán ser revisadas por la jurisdicción ordinaria o por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con sus competencias, a solicitud de la entidad o la institución de seguridad social que la haya expedido o del pensionado o causahabientes en el caso del reajuste pensional y si el organismo gestor no ha procedido directa y correctamente al reajuste solicitado.

La acción de revisión caduca en el término de tres años a partir del acto de reconocimiento de la pensión, pero no se podrán recuperar las mesadas pensionales recibidas de buena fe. Para efectos del reajuste pensional, el término de tres años se predica respecto a las mesadas pero no al derecho de solicitarlo.

Artículo 7°. *Efectos de la sentencia.* Cuando la sentencia acceda a la revisión, declarando que no hay derecho a la pensión, y las mesadas se hubieren percibido de mala fe, se cobrarán a través de la jurisdicción coactiva o de la acción ejecutiva ordinaria según el caso, y si se ordena reducir el monto de la pensión, la diferencia podrá descontarse de las mesadas que se paguen hacia el futuro. Si se ordena el reajuste de la pensión por no haberse reconocido el monto de la mesada en lo que legalmente correspondía, el organismo gestor o el pagador entregarán lo debido al pensionado en un plazo máximo de sesenta días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Artículo 8°. *Jueces Laborales de Seguridad Social.* Habrá en cada distrito Judicial, Jueces del Circuito especializados en Seguridad Social, que serán competentes para conocer en primera instancia de los juicios de la seguridad social. El número de Juzgados en cada distrito Judicial lo determinará el Consejo Superior de la Judicatura y para tal efecto los creará.

El Consejo Superior de la Judicatura también evaluará la necesidad de crear Salas Especializadas en Seguridad Social en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o de redistribuir las competencias entre las Salas existentes, que serán competentes para conocer en segunda instancia de los juicios de la Seguridad Social cuando la competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria.

En cuanto a la jurisdicción contencioso administrativa el Consejo evaluará la necesidad de crear juzgados administrativos y Salas especializadas en Seguridad Social, en cada uno de los Tribunales Administrativos, que serán competentes para conocer en primera instancia de los juicios de la Seguridad

Social, cuando la competencia corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.

La creación de estos juzgados no afecta la jurisdicción constitucional material ejercida mediante la acción de tutela.

En los procesos en que se discutan prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mesada o del faltante o del exceso discutido, cuando la pretensión recaiga sobre un menor o mayor valor.

Artículo 9°. *Competencia.* La competencia para la acción de revisión, por razón del territorio, se determina por el lugar en donde se hizo el reconocimiento o por el domicilio del particular demandado o demandante, a elección del actor.

Artículo 10. *Procedimiento de la Acción de Revisión ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.* La acción de revisión se tramitará por el procedimiento ordinario establecido en los artículos 207 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, cuando la jurisdicción competente sea la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Procederá la suspensión provisional en los mismos términos del artículo 152 del Código Contencioso Administrativo.

Sin embargo, el término para practicar las pruebas no excederá de diez (10) días pero puede ser hasta de veinte (20) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede o no se hayan practicado dentro de esta.

Vencido el término de traslado establecido en el artículo 210 del C.C.A. se elaborará el proyecto de sentencia. Este se deberá registrar dentro de los veinte (20) días siguientes. Se tendrán diez días para producir el fallo.

La segunda instancia de la acción de revisión se tramitará de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo y las normas que lo adicionan o reforman.

Artículo 11. *Procedimiento de la Acción de Revisión ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.* La Acción de revisión se tramitará por el procedimiento ordinario laboral establecido en los artículos 77 y siguientes del Código Procesal Laboral cuando la jurisdicción competente sea la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Artículo 12. *Notificaciones en el Proceso de Revisión.* Si no es posible la notificación personal, se hará por edicto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

Ponentes,

Pedro Jiménez Salazar, Rodrigo Romero Hernández.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SECRETARIA

SUSTANCIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 06 DE 2006 CAMARA

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 5 de junio de 2007, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), dio inicio la discusión del **Proyecto de ley número 06 de 2006 Cámara, por la cual se establece un procedimiento para la revisión de pensiones y se dictan otras disposiciones en materia de procedimiento en seguridad social.** Autor: Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de la Protección Social.

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponentes para primer debate del Proyecto de ley número 06 de 2006 Cámara a los honorables Representantes *Rodrigo Romero Hernández* y *Pedro Jiménez Salazar*.

El proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 249 de 2006, la Ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 155 de 2007.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de Ponencia para primer debate firmada por los honorables Representantes *Rodrigo Romero Hernández* y *Pedro Jiménez Salazar*, es aprobado por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual quedó aprobado de la siguiente manera: “*por la cual se establece un procedimiento para la revisión de pensiones y se dictan otras disposiciones en materia de procedimiento en seguridad social*”.

La Mesa Directiva pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como Ponente para segundo debate los honorables Representantes Rodrigo Romero Hernández y Pedro Jiménez Salazar.

La Secretaría deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece para el proyecto en mención.

La aprobación al **Proyecto de ley número 06 de 2006 Cámara**, por el cual se establece un procedimiento para la revisión de pensiones y se dictan otras disposiciones en materia de procedimiento en seguridad social. En primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, se realizó previo su anuncio en la Sesión del día 8 de mayo de 2007, Acta número 9 del 8 de mayo de 2007.

Todo lo anterior consta en el Acta número 14 del 5 de junio de dos mil siete (05-VI2007).

El Presidente Comisión Séptima,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Vicepresidente Comisión Séptima,

Jaime Armando Yépez Martínez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

SUSTANCIACION

Bogotá, D. C., 7 de noviembre de 2007, en los siguientes términos fue aprobado el anterior **Proyecto de ley número 06 de 2006 Cámara**, por el cual se establece un procedimiento para la revisión de pensiones y se dictan otras disposiciones en materia de procedimiento en seguridad social. Con sus trece (13) artículos.

El Presidente Comisión Séptima,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Vicepresidente Comisión Séptima,

Jaime Armando Yépez Martínez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 080 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales.

Bogotá, D. C., noviembre 7 de 2007.

Doctor:

JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ

Presidente Comisión Séptima.

Honorable Cámara de Representantes.

Presente.

Referencia: Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 080 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y dentro de la oportunidad indicada, presentamos a su consideración y por su digno conducto a todos los miembros de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, el informe de ponencia al **Proyecto de ley número 080 de 2007 Cámara**, por medio del cual se establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales.

Cordialmente,

Ponentes,

Pompilio Avendaño Lopera, Rodrigo Romero Hernández.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 080 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales.

CONSIDERACIONES

En la legislación colombiana existen normas para ordenar las relaciones laborales entre el estado, las empresas y los trabajadores, buscando definir un marco claro que regule las relaciones entre patronos y trabajadores.

De otro lado el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, asigna al Congreso de la República la función de expedir el estatuto del trabajo y el derecho Colombiano, incorpora en sus disposiciones el principio de la favorabilidad, como uno de argumentos normativos de carácter universal que busca otorgar los beneficios más favorables en la aplicación de una ley.

El principio de favorabilidad establece que si existen dos normas que reglamentan un mismo asunto, una persona puede acogerse a la norma que más beneficios le reporte, en el caso la liquidación de interés a la cesantía para los trabajadores de la docencia, se liquida con base en el promedio de la tasa comercial de captación del sistema financiero-DTF, cuyo promedio anual en la actualidad no supera el 6,4%.

Por el contrario para el resto de los trabajadores colombianos los interés a la cesantía, se liquidan en el 12% anual, de hecho en condiciones de tasa de interés y de inflación estable cercana al 5%, los profesores están perdiendo anualmente entre 6 y 7% puntos porcentuales en el año, hecho que perjudica los intereses económicos de los docentes vinculados a la nómina oficial.

El principio de favorabilidad también ha sido desarrollado por la doctrina de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, para administrar justicia y equidad redistributiva. Se trata de buscar para el caso de la liquidación de los intereses de cesantías, **que se dejen de aplicar para los docentes las normas especiales que ordenan** liquidar los intereses a las cesantías, con base en el promedio de la tasa comercial de captación del sistema financiero-DTF, que en la actualidad no supera el 6,4% y en su lugar se apliquen las normas nacionales de carácter general, para todos los trabajadores, que ordenan liquidar los intereses a las cesantías con una tasa anual del 12%, la liquidación debe incluir también la sanción por el no pago de dichos valores en los plazos establecidos por la ley.

Las estadísticas muestran que la DTF ha tenido un comportamiento dinámico y ha disminuido de un 38,64% en 1990, 7,19% en 2005 y 7,66% a marzo 19 de 2007, de esta manera el docente se ve perjudicado puesto que la liquidación de los intereses a la cesantía es inferior al 12% anual como lo dispone la Ley 50 de 1990, para el resto de trabajadores.

Origen de la norma

La norma que se trata de modificar está contenida en el ordinal B, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que a la letra dice:

“Para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1º de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocerá y pagará un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional**”.

En sentido práctico esta norma exige liquidar los intereses de las cesantías de los docentes vinculados a la nómina oficial a la tasa DTF, que como insistimos ha bajado desde un 38,64% en 1990 al 7,66% en marzo de 2007.

Esta norma que era favorable en los años 90 hoy perjudica a los docentes y los discrimina frente a los demás trabajadores, pero en su momento, tuvo el espíritu y la intención de favorecer a los docentes, dado que en términos comparativos recibían y siguen recibiendo salarios excesivamente bajos frente a otros profesionales con el mismo o inferior nivel de formación académica y de experiencia profesional.

La forma de liquidar los intereses anuales de las cesantías para el resto de trabajadores del país, está fijada por leyes laborales de carácter general y se encuentra contenida en el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que reza lo siguiente:

“El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes, sobre el régimen tradicional de cesantías, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente”.

Al cotejar las dos normas citadas para liquidar los intereses a las cesantías en el país, se encuentra que los docentes, hoy reciben entre 6 y 7% menos que el resto de los trabajadores. Sin embargo, hoy las exigencias laborales para los docentes son mucho más grandes, dado el nuevo sistema de vinculación de maestros, en función de un número mínimo de estudiantes en cada curso, la implantación de las nuevas metodologías de planeación y de administración que demandan mucho más tiempo, la obligatoriedad de permanecer en los centros docentes más horas, la fusión de centros escolares que aumentó significativamente la carga académica, la participación creciente del maestro en el diseño de proyectos educativos con proyección a la comunidad, que inclusive le demanda trabajar en horas extras y festivos, la exigencia de procesos de evaluación, finalmente cabe destacar que actualmente están prácticamente suspendidos los ascensos en el escalafón docente.

Todas estas nuevas exigencias entonces demandan una mejora en las condiciones de remuneración de las prestaciones sociales de los docentes y por lo tanto esta norma representa una pequeña compensación al desequilibrio existente y una mayor exigencia laboral que hoy tiene un profesor vinculado a la nómina oficial en todo el país.

Finalmente, la honorable Corte Constitucional, al estudiar los regímenes prestacionales especiales, respecto de los de carácter general, dice claramente que si existen normas favorables en **estos casos deben prevalecer las normas prestacionales de carácter general**, que le sean más favorables al trabajador.

Esta doctrina está contenida en diferentes sentencias, entre otras, en la C-182 de 1997, sobre la aplicación de las normas generales sobre las especiales en materia prestacional, es del siguiente tenor:

*“Ha señalado esta Corporación en relación con el establecimiento de los llamados **“Regímenes Excepcionales”** que ellos se ajustan al ordenamiento constitucional, en cuanto suponen la existencia de unas condiciones prestacionales más favorables para los trabajadores a quienes comprende y cuya finalidad es la preservación de los derechos adquiridos. Pero, cuando consagren para sus destinatarios un tratamiento inequitativo frente al que se otorgue a la generalidad de los trabajadores cobijados por la Ley 100 de 1993, estas regulaciones deberán ser descalificadas en cuanto quebrantan el principio constitucional a la igualdad”.*

Bajo todos estos argumentos consideramos que este proyecto de Ley 080 de 2006 hace justicia con los docentes del país y por lo tanto, consideramos finalmente que se debe ajustar el proyecto de ley a lo establecido en el numeral 2, artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sin ningún condicionamiento como lo establece el artículo 1° de este proyecto de ley.

PROPONEMOS

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 080 de 2006 Cámara, por medio de la cual se establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales.

De los honorables Representantes,

Ponentes,

Pompilio Avendaño Lopera, Rodrigo Romero Hernández.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 080 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los intereses de las cesantías de los docentes oficiales que debe reconocer y pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ma-

gisterio, se liquidarán según el porcentaje anual establecido en el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Ponentes,

Pompilio Avendaño Lopera, Rodrigo Romero Hernández.

TEXTO APROBADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 080 DE 2006 CAMARA

(Aprobado en la sesión del día 14 de junio de 2007 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes), por medio de la cual se establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los intereses de las cesantías de los docentes oficiales que debe reconocer y pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se liquidarán según el porcentaje anual establecido en el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Artículo 2°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Ponente,

Pompilio Avendaño Lopera.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 232 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo adicional al Convenio de cooperación judicial en materia penal entre la República de Colombia y el Reino de España, de 29 de mayo de 1997”, suscrito en Madrid, a doce (12) de julio de dos mil cinco (2005).

Bogotá, D. C., 6 de noviembre de 2007

Doctor

OSCAR ARBOLEDA

Presidente

Mesa Directiva

CAMARA DE REPRESENTANTES

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate.

Asunto: Ponencia Proyecto de ley número 232 de 2007 Cámara, por medio de la cual se aprueba el protocolo adicional al Convenio de cooperación judicial en materia penal entre la República de Colombia y el Reino de España, de 29 de mayo de 1997, suscrito en Madrid, a doce (12) de julio de dos mil cinco (2005).

Señor Presidente:

La Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes tuvo la oportunidad de discutir en primer debate el **Proyecto de ley número 232 de 2007 Cámara, 51 de 2006 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo adicional al Convenio de cooperación judicial en materia penal entre la República de Colombia y el Reino de España, de 29 de mayo de 1997”, suscrito en Madrid, a doce (12) de julio de dos mil cinco (2005), considerando que cumple con los principios de conveniencia nacional, reciprocidad y equidad exigidos en nuestra Constitución, aprobándose así en primer debate.

La Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes me asignó la honrosa labor de encargarme del informe de ponencia para segundo debate, el cual rindo en los siguientes términos:

Como se mencionó en la ponencia del primer debate el proyecto de ley consta de tres artículos así:

Artículo 1º. Apruébese el “*protocolo adicional al Convenio de cooperación judicial en materia penal entre la República de Colombia y el Reino de España, de 29 de mayo de 1997*”, suscrito en Madrid, a doce (12) de julio de dos mil cinco (2005).

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “*protocolo adicional al Convenio de cooperación judicial en materia penal entre la República de Colombia y el Reino de España, de 29 de mayo de 1997*”, suscrito en Madrid, a doce (12) de julio de dos mil cinco (2005), que por artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

1. CUMPLIMIENTO LEY 7ª DE 1944

La Ley cumple con el requisito establecido en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, en cuanto a obligar al cumplimiento del perfeccionamiento del vínculo internacional, el cual es el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación u otra formalidad equivalente, antes de su vigencia como ley interna.

2. FUNCION DEL CONGRESO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES

El presidente puede obligar internacionalmente a Colombia, cuando el Congreso apruebe el tratado mediante una ley, tal como lo estipula el numeral 16 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, ya que estos tratados deben ser incorporados al ordenamiento jurídico interno, como un mecanismo de control al ejecutivo, evitando la concentración de poder, además debe realizar un control Constitucional previo, debido a que este no puede aprobar normas inconstitucionales.

3. FUNCION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Para que el estado se pueda comprometer definitivamente, la Corte Constitucional, de acuerdo al numeral 10 del artículo 241 de la Constitución Política, debe analizar su Constitucionalidad.

4. CONSTITUCIONALIDAD DEL TRATADO

a) Conveniencia Nacional

La lucha contra las organizaciones criminales, es un desafío que enfrenta no solo Colombia, sino la Comunidad Internacional, que debido a la complejidad de las estructuras de estas organizaciones, deben compartir sus experiencias y avances tecnológicos.

Este flagelo es nocivo no solo para la economía de los países, sino que deteriora nuestra sociedad, convirtiéndose en un elemento de violencia, corrupción.

b) Equidad

Los fundamentos del protocolo adicional al convenio de cooperación judicial en materia penal entre la República de Colombia y el Reino de España, guardan el principio de equidad entre las partes.

c) Reciprocidad

Las partes que intervienen en el protocolo adicional comparten sus compromisos, responsabilidades y consecuencias, en el manejo de la asistencia judicial y manejo de la información, por tal motivo se cumple el principio de la reciprocidad en los tratados internacionales.

5. TRAMITE PRIMER DEBATE

El proyecto de Ley en mención no sufrió ninguna modificación en la Comisión Segunda Constitucional Permanente en su primer debate.

CONTENIDO DEL PROTOCOLO ADICIONAL

De acuerdo con ponencia anterior, se hace análisis del contenido así:

Artículo 1º, el Protocolo tiene por objeto complementar y facilitar la aplicación del Convenio de Cooperación Judicial en Materia Penal entre el Reino de España y la República de Colombia del 29 de mayo de 1997, con apego pleno a los principios de soberanía e integridad territorial.

El artículo 2º, señala el ámbito de aplicación: solicitudes de asistencia judicial que se cursen las Partes cuya finalidad sea la investigación y represión penal del terrorismo, el tráfico de sustancias estupefacientes y de insumos químicos, el lavado de dinero y/o blanqueo de capitales, y demás delitos conexos. El protocolo precisa los conceptos de “*terrorismo*”, “*organización delictiva*” y “*delitos de tráfico de sustancias estupefacientes y de insumos para su elaboración*”.

El artículo 3º, los trámites y procedimientos para la ejecución de las solicitudes de asistencia judicial se deben cumplir a la brevedad, a menos que sean incompatibles con el ordenamiento jurídico de la Parte requerida. Se debe dar aviso cuando quiera que no sea posible atender la solicitud.

El artículo 4º, trata sobre el intercambio espontáneo de información, de modo que las autoridades de ambas Partes suministren información sin que tenga que mediar solicitud expresa.

El artículo 5º, garantiza la protección a los testigos y peritos que intervienen en las investigaciones y causas judiciales, vinculándolos a los programas de protección contemplados en el ordenamiento jurídico de las Partes.

El artículo 6º, incluye, básicamente, disposiciones sobre el uso de medios técnicos y procedimientos para oír a una persona como testigo o perito cuando no pueda comparecer a la diligencia, entre los que se incluye la videoconferencia, la cual se sujetará a las disposiciones del derecho interno de la Parte en la que se encuentre el perito o testigo. Como verifica el Gobierno en su Exposición de motivos, el uso de medios técnicos para la recepción de testimonios se encuentra previsto en el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal, razón por la cual las previsiones del Protocolo están perfectamente articuladas con las del ordenamiento jurídico colombiano.

El artículo 7º, se incluye la institución de la entrega vigilada como una modalidad de cooperación nueva en relación con respecto al Convenio de 1997, indicando que las Partes se comprometerán a permitir en sus territorios, en la medida que lo permita su ordenamiento jurídico fundamental y a petición de la otra Parte, entregas vigiladas en el marco de investigaciones penales. La entrega vigilada está prevista también en el artículo 243 del actual Código de Procedimiento Penal colombiano.

El artículo 8º, las Partes convienen en el establecimiento de equipos conjuntos para llevar a cabo investigaciones penales en sus respectivos territorios cuando estas se adelanten en una Parte y revista tal grado de complejidad que afecte a la otra Parte; o cuando, por las circunstancias de la investigación se requiera de la acción coordinada y concertada de las autoridades competentes. El mismo artículo prevé la composición de tales Equipos, los criterios generales que orientan su actuación y las limitaciones al uso de la información obtenida con ocasión de sus actuaciones conjuntas.

El artículo 9º, también complementa las disposiciones del Convenio de 1997 con el Reino de España, consistente en incluir el mecanismo de las Operaciones Encubiertas, a efectos de que en las investigaciones intervengan agentes infiltrados o bien con otra identidad. Esta medida es acorde con el artículo 242 de nuestro Código de Procedimiento Penal (en concordancia con los artículos 241 y 279 del mismo Código), referido a la actuación de agentes encubiertos para determinar si el imputado en una investigación que se adelanta persiste desarrollando actividades criminales.

Los artículos 10 y 11, se refieren a la responsabilidad penal y civil de los funcionarios que intervienen en las operaciones de *entrega vigilada, investigaciones conjuntas y operaciones encubiertas*. Se crean procedimientos breves de indemnización de perjuicios, para casos de daños en un Estado Parte.

El artículo 12, prevé la protección de los datos de carácter personal que se hayan transmitido con ocasión de la asistencia prevista en el Protocolo, restringiendo su uso a procedimientos judiciales o administrativos, o para cualquier otra finalidad, previa autorización de la Parte remitente o transmisora.

El artículo 13, del Protocolo, aplicarían otros mecanismos de cooperación judicial penal: Intercambio de experiencias jurídico-científicas en materia de investigación criminal, terrorismo, tráfico de estupefacientes, tráfico de insumos químicos, lavado de dinero, y blanqueo de capitales, delincuencia organizada y delitos conexos; Intercambio de publicaciones relacionadas con modificaciones introducidas a sus sistemas judiciales y nuevos criterios jurisprudenciales; organización de jornadas académicas con participación de fiscales, jueces, magistrados y demás servidores de las entidades encargadas de la investigación y juzgamiento de conductas punibles, y programas de cooperación para la asistencia a víctimas.

El artículo 14, se refiere a disposiciones relativas a la entrada en vigor, el término de vigencia y la forma como las Partes pueden dar por terminado el Protocolo. En este sentido, se explica que este Instrumento entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que se efectúe el canje de instrumentos de ratificación, permaneciendo vigente hasta la fecha en que esté vigente el Convenio de 1997, o en su defecto, cuando las Partes decidan denunciarlo, caso en el cual dejará de regir seis meses después de formalizada la denuncia. El canje de instrumentos de ratificación como mecanismo por el cual se perfecciona el vínculo internacional que liga a Colombia respecto del Protocolo se producirá tan pronto como se cumpla con el trámite de aprobación legislativa y de revisión constitucional.

El anterior protocolo se enmarca en la decisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, donde se aprobó el tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales, a fin de que los Estados Miembros al celebrar en adelante esta clase de convenios, contaran con un mecanismo eficaz que repercuta favorablemente en los resultados de las investigaciones penales sobre delitos con influencia transnacional, con expectativas más amplias que las contempladas en la Convención de Viena de 1988, por cuanto se extiende el campo de aplicación de la asistencia judicial recíproca a distintas materias de orden penal y se precisan otros aspectos relativos a esa asistencia. Desde aquel entonces, tanto en su estructura general, como en el contenido específico de sus disposiciones, los tratados de cooperación o asistencia judicial penal están basados en un mismo modelo, como guía para armonizar los sistemas de colaboración judicial entre los Estados.

De lo anterior puedo concluir que el protocolo adicional al convenio de cooperación judicial en materia penal entre la República de Colombia y el Reino de España, como se concluye en la ponencia del primer debate y aprobado así en la Comisión Permanente Constitucional Segunda de la Cámara de Representantes, cumple con los principios de conveniencia nacional, reciprocidad y equidad exigidos en nuestra Constitución, al igual que revisada la normatividad interna en especial el Código de Procedimiento Penal, está acorde a la reglamentación sobre asistencia judicial, entregas vigiladas y operaciones encubiertas, y por tal motivo presento la siguiente proposición:

Proposición

Procedase a dar segundo debate al **Proyecto de ley número 232 de 2007 Cámara, 51 de 2006 Senado**, por medio de la cual se aprueba el protocolo adicional al Convenio de cooperación judicial en materia penal entre la República de Colombia y el Reino de España, de 29 de mayo de 1997, suscrito en Madrid, a doce (12) de julio de dos mil cinco (2005).

Atentamente,

Joaquín Camelo Ramos,

Representante a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 232 DE 2007 CAMARA, 051 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el protocolo adicional al “Convenio de cooperación judicial en materia penal entre la República de Colombia y el Reino de España, de 29 de mayo de 1997”, suscrito en Madrid, a doce (12) de julio de dos mil cinco (2005).

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “protocolo adicional al Convenio de cooperación judicial en materia penal entre la República de Colombia y el Reino de España, de 29 de mayo de 1997, suscrito en Madrid, a doce (12) de julio de dos mil cinco (2005).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, “protocolo adicional al “Convenio de cooperación judicial en materia penal entre la República de Colombia y el Reino de España, de 29 de mayo de 1997”, suscrito en Madrid, a doce (12) de julio de dos mil cinco (2005), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al **Proyecto de ley número 232 de 2007 Cámara, 051 de 2006 Senado**, por medio de la cual se aprueba el protocolo

adicional al “Convenio de cooperación judicial en materia penal entre la República de Colombia y el Reino de España, de 29 de mayo de 1997”, suscrito en Madrid, a doce (12) de julio de dos mil cinco (2005), fue el aprobado por la Comisión en Sesión el 4 de septiembre de 2007.

El Presidente,

Augusto Posada Sánchez.

La Secretaria General,

Pilar Rodríguez Arias.

El Subsecretario,

Iván Jiménez Zuluaga.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 301 DE 2007 CAMARA, 004 DE 2006 SENADO

por la cual se modifica el artículo 233 de la Ley 599 de 2000.

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad.

Señor Presidente:

En consideración a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, presento Informe de Ponencia para Segundo debate al **Proyecto de ley número 301 de 2007 Cámara, 04 de 2006 Senado**, por la cual se modifica el artículo 233 de la Ley 599 de 2000, de autoría de la honorable Senadora Piedad Zuccardi.

1. OBJETO DEL PROYECTO

La finalidad del proyecto es tipificar como delito la inasistencia alimentaria entre compañeros permanentes que conviven en unión marital de hecho, cuando incumplan con la obligación alimentaria de uno hacia el otro.

2. CONSIDERACIONES

1. La Ley 54 de 1990 reconoció la unión marital de hecho y denominó compañero y compañera permanente a sus integrantes.

Por dicha ley se presume la existencia de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

En la mencionada ley no se estableció obligación alimenticia entre los compañeros.

2. La obligación alimenticia legalmente debida la define el Código Civil en el artículo 411, que dice:

Artículo 411. Se deben alimentos:

1. Al cónyuge.
 2. A los descendientes legítimos.
 3. A los ascendientes legítimos.
 4. Modificado. Ley 1ª de 1976, artículo 23. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.
 5. Modificado. Ley 75 de 1968, artículo 31. A los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales.
 6. Modificado. Ley 75 de 1968, artículo 31. A los ascendientes naturales.
 7. A los hijos adoptivos.
 8. A los padres adoptantes.
 9. A los hermanos legítimos.
 10. Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.
- La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

La Ley 599 de 2000 en su artículo 233 estableció el delito de inasistencia alimentaria, sin incluir a los compañeros permanentes, así:

El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptantes, adoptivo, cónyuge incurrirá en prisión de dieciséis (16) meses a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los compañeros permanentes que viven en unión marital de hecho no se incluyeron entre las personas que podrían cometer el delito, ya que no existía ninguna obligación legal de prestarse alimentos entre ellos.

CAMBIO DE LEGISLACION

1. Con relación a **alimentos** debidos entre compañeros permanentes:

La Corte Constitucional en la Sentencia C-1033/02, amplió el sentido de las normas legales que regulan la obligación alimentaria, toda vez que la Corte al declarar la exequibilidad condicionada del numeral 1 del artículo 411 del Código Civil, lo hizo bajo el entendido de que esa disposición es también aplicable a los compañeros permanentes que forman unión marital de hecho.

2. Con relación al **delito** de inasistencia alimentaria entre compañeros permanentes, la Corte Constitucional en Sentencia C-016 de 2004 dijo:

Segundo. DECLARAR la existencia de una omisión legislativa en relación con la tipificación del delito de inasistencia alimentaria contenida en el artículo 233 de la Ley 599 de 2000 en cuanto dicha norma no incluye, debiendo hacerlo de acuerdo con los principios constitucionales a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho y en consecuencia **EXHORTAR** al Congreso de la República para que en ejercicio de las competencias que le atribuye la Constitución (artículo 150 C.P.) y dentro del marco fijado por el artículo 42 de la Constitución adicione dicho tipo penal y lo adecúe a los mandatos superiores.

LA LEY 294 DE 1996 aclarando el artículo 42 inciso 5° de la Carta Política dice que:

Artículo 2°. La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Para los efectos de la presente ley, integran la familia:

a) Los cónyuges o compañeros permanentes.

Por lo tanto podemos concluir que establece que el derecho de formar una familia no surge exclusivamente del contrato matrimonial, por lo tanto no diferencia la familia constituida por vínculos naturales de la conformada por el matrimonio.

Igualmente apelamos al derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 Constitucional, el cual se traduce en “*el derecho a que no se consagren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se infiere que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acontecimientos según las diferencias constitutivas de ellos*”.

Por tal razón, acogiendo el principio de tipicidad, según el cual corresponde a la ley definir de manera inequívoca, expresa y clara, las características básicas del tipo penal, y teniendo en cuenta que las circunstancias establecen idéntico verbo rector y modelo descriptivo del tipo penal, tanto en la conducta del cónyuge, como en la de los compañeros permanentes que conforman una unión marital de hecho, las consecuencias punitivas pueden ser las mismas acorde a las circunstancias.

3. PROPOSICION

Por lo anteriormente expuesto, siendo los compañeros permanentes parte de la familia y estando obligados como tales a la prestación de alimentos entre sí, atendiendo el llamado de la Corte Constitucional antes mencionado, solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de ley número 301 de 2007 Cámara, 04 de 2006 Senado, por la cual se modifica el artículo 233 de la Ley 599 de 2000**, con el articulado aprobado en primer debate en la Comisión Primera de Cámara y primero y segundo debates en el Senado de la República, sin ninguna modificación.

TEXTO PROPUESTO A LA PLENARIA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 301 DE 2007 CAMARA, 04 DE 2006 SENADO

por la cual se modifica el artículo 233 de la Ley 599 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 233 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 233. Inasistencia Alimentaria. *El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.

Parágrafo 1°. *Para efectos del presente artículo, se tendrá por compañero y compañera permanente únicamente al hombre y la mujer que forman parte de la Unión Marital de Hecho durante un lapso no inferior a dos años en los términos de la Ley 54 de 1990.*

Parágrafo 2°. *En los eventos tipificados en la presente ley se podrá aplicar el principio de oportunidad.*

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Representantes a la Cámara,

Carlos Germán Navas Talero, Karime Mota y Morad, Carlos Arturo Piedrahíta.

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 301 DE 2007 CAMARA, 04 DE 2006 SENADO

por la cual se modifica el artículo 233 de la Ley 599 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 233 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 233. Inasistencia Alimentaria. *El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.

Parágrafo 1°. *Para efectos del presente artículo, se tendrá por compañero y compañera permanente únicamente al hombre y la mujer que forman parte de la Unión Marital de Hecho durante un lapso no inferior a dos años en los términos de la Ley 54 de 1990.*

Parágrafo 2°. *En los eventos tipificados en la presente ley se podrá aplicar el principio de oportunidad.*

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, el día 12 de septiembre de 2007, según consta en el Acta número 09 de 2007, así mismo fue anunciado para discusión y votación entre otras fechas el día 11 de septiembre de 2007, según consta en el Acta 08 de 2007.

Emiliano Rivera Bravo,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 048 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación al Colegio San Simón de la ciudad de Ibagué y se dictan otras disposiciones, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 6 de noviembre de 2007, según consta en el Acta 079, previo su anuncio el día 30 de octubre de 2007, según Acta 078.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio histórico y cultural de la Nación al Colegio de San Simón de Ibagué.

Artículo 2°. El Congreso de la República de Colombia, concurre a la declaración de Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación del Colegio de San Simón emitiendo nota de estilo en pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales de la Nación.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 7 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 6 de noviembre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 048 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación al Colegio San Simón de la ciudad de Ibagué y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 079 de noviembre 6 de 2007, previo su anuncio el día 30 de octubre de 2007, según Acta 078.

De los honorables Representantes,

Gonzalo García Angarita,
Ponente.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 057 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés para emitir la estampilla Pro-Salud Vaupés, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 6 de noviembre de 2007, según consta en el Acta 079, previo su anuncio el día 30 de octubre de 2007, según Acta 078.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Vaupés y a los Concejos de los municipios de Mitú, Carurú y Taraira, en la jurisdicción de sus respectivos territorios, para que ordenen la emisión de la estampilla Pro-Salud Vaupés.

Artículo 2°. La estampilla Pro-Salud Vaupés, cuya emisión se autoriza será hasta por la suma de cinco mil millones de pesos anuales (\$5.000.000.000). El monto recaudado se establece a precios del año 2007.

Artículo 3°. El producido de los recursos provenientes de la estampilla Pro-Salud Vaupés se destinarán para las siguientes inversiones de las instituciones de salud del departamento de Vaupés: El desarrollo, modernización y adquisición de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorio, centros de diagnósticos, informáticas y comunicaciones, mantenimiento, reparación de equipos de las distintas unidades de los centros asistenciales; para la dotación de instrumentos, para la compra de medicamentos, para la renovación del campo automotor y actividades de investigación y capacitación.

Artículo 4°. Autorízase a la Asamblea del Departamento del Vaupés para que determine las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se realizan en el departamento y los municipios de Mitú, Carurú y Taraira. Las providencias

que en tal sentido expida la Asamblea Departamental del Vaupés serán de conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda.

Parágrafo. El porcentaje del valor del hecho u objeto del gravamen será determinado por la Asamblea Departamental del Vaupés pero en todo caso no podrá exceder del 3%.

El Congreso puede permitir que la Asamblea determine los elementos básicos que configuran las características del tributo. La autorización debe cobijar por igual al departamento y sus municipios

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla que se autoriza mediante esta ley estará a cargo de los funcionarios del orden departamental y municipal que intervengan en los actos o hechos sujetos a gravamen estipulados por la Asamblea mediante ordenanza.

La naturaleza administrativa indica que la competencia para adherir y anular la estampilla es del resorte de los funcionarios departamentales y municipales competentes.

Artículo 6°. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental; y en el caso de los municipios corresponderá su recaudo a las tesorías municipales de Mitú, Carurú y Taraira, los que serán manejados en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la inversión en el mismo Departamento en que se originaron. Las tesorías municipales harán periódicamente las transferencias del recurso a la Secretaría de Hacienda Departamental, la que también llevará una cuenta de destinación específica de estos recursos, para garantizar la financiación de los gastos a que se refiere el artículo 3° de esta ley.

Parágrafo 1°. Los recursos captados por la estampilla que se autoriza en la presente ley serán distribuidos en forma equitativa de acuerdo a las necesidades de los centros asistenciales del Departamento.

Parágrafo 2°. Los recursos captados por la Secretaría de Hacienda Departamental serán girados oportunamente a la oficina de recaudo de la ESE.

Artículo 7°. La Contraloría Departamental, ejercerá el control y vigilancia fiscal, de los recursos provenientes de la estampilla autorizada.

La vigilancia fiscal corresponderá al órgano competente de carácter departamental.

Artículo 8. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 7 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 6 de noviembre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 057 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés para emitir la estampilla Pro-Salud Vaupés. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 079 de noviembre 6 de 2007, previo su anuncio el día 30 de octubre de 2007, según Acta 078.

De los honorables Representantes,

Fernando Almario Rojas,
Ponente.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 076 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 120 de la Ley 1116 de 2006, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 6 de noviembre de 2007, según consta en el Acta 079, previo su anuncio el día 30 de octubre de 2007, según Acta 078.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 120 de la Ley 1116 de 2006, el cual quedará así:

“**Artículo 120.** Exclusión de la lista, cesación de funciones, remoción, recusación, impedimentos y procesos judiciales previstos en la Ley 550 de 1999. A los promotores de acuerdos de reestructuración de las sociedades de capital público y las empresas industriales y comerciales del Estado de los niveles nacional y territorial, les serán aplicables, en materia de exclusión de la lista, cesación de funciones, remoción, recusación e impedimentos, las normas sobre el particular previstas en la presente ley, siendo el competente para adelantar

dichos trámites la Superintendencia de Sociedades, la cual decidirá en uso de facultades jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política.

De la misma forma, la Superintendencia de Sociedades resolverá todos los asuntos pendientes de decisión o nuevos, de los previstos en los artículos 26 y 37 de la Ley 550 de 1999".

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 7 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 6 de noviembre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 076 de 2007 Cámara**, por la cual se modifica el artículo 120 de la Ley 1116 de 2006. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 079 de noviembre 6 de 2007, previo su anuncio el día 30 de octubre de 2007, según Acta 078.

De los honorables Representantes,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz,
Ponente.

TEXTO MEDIADO

TEXTO MEDIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 59 DE 2006 SENADO, 220 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional", hecho en Nueva York el 9 de septiembre de 2002.

Bogotá, D. C., 22 de octubre de 2007.

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ

Presidenta

Honorable Senado de la República

Ciudad

Respetada Presidenta:

En cumplimiento de la función encomendada por la señora Presidenta de la Corporación y siendo designados como Miembros de la Comisión de Mediación al **Proyecto de ley número 59 de 2006 Senado, 220 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional", hecho en Nueva York el 9 de septiembre de 2002, el cual tuvo errores de transcripción presentamos el siguiente texto, el cual fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2006:

TEXTO MEDIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 59 DE 2006 SENADO, 220 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional", hecho en Nueva York el 9 de septiembre de 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional", hecho en Nueva York, el 9 de septiembre de 2002.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional", hecho en Nueva York el 9 de septiembre de 2002, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De la señora Presidenta del honorable Senado de la República.

Atentamente,

Senador de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

Representante a la Cámara,

Carlos Arturo Piedrahíta C.

CONTENIDO

Gaceta número 582 - viernes 16 de noviembre de 2007

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate en la honorable Cámara de Representantes al Acto Legislativo número 150 de 2007 Cámara, por el cual se introducen algunas modificaciones a la Constitución Política.....	1
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 107 de 2007 Cámara, por la cual se adiciona el artículo 168 de la Ley 23 de 1982, sobre Derechos de Autor	2
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 057 de 2006 Senado, 130 de 2007 de Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de complementación económica número 33 (Tratado de Libre Comercio), celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, Séptimo Protocolo Adicional", suscrito en Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005).....	3
Informe de ponencia para primer debate y Pliego de Modificaciones al Proyecto de ley número 152 de 2007 Cámara, por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992	5
Ponencia para primer debate y Texto Propuesto al proyecto de ley número 163 de 2007 Cámara, 120 de 2006 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 470 años de la Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá	6
Informe de ponencia para segundo debate Texto Propuesto y Texto Aprobado al Proyecto del Acto legislativo número 007 de 2007 Cámara, por medio de la cual la ciudad de Santiago de Cali se organiza como Distrito Turístico, Cultural e Industrial y se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política	8
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones, Texto Propuesto y Texto Aprobado al Proyecto de ley número 06 de 2006 Cámara, por la cual se establece un procedimiento para la revisión de pensiones y se dictan otras disposiciones en materia de procedimiento en seguridad social.....	12
Ponencia para segundo debate Texto Propuesto y Texto Aprobado al Proyecto de ley número 080 de 2006 Cámara, por medio de la cual se establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales	17
Informe de Ponencia para Segundo debate y Texto Definitivo al Proyecto de ley número 232 de 2007 Cámara, 051 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el protocolo adicional al "Convenio de cooperación judicial en materia penal entre la República de Colombia y el Reino de España, de 29 de mayo de 1997	18
Ponencia para segundo debate Texto Propuesto y Texto Aprobado al Proyecto de ley número 301 de 2007 Cámara, 004 de 2006 Senado, por la cual se modifica el artículo 233 de la Ley 599 de 2000	20

TEXTOS DEFINITIVO

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 048 de 2007 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación al Colegio San Simón de la ciudad de Ibagué y se dictan otras disposiciones, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 6 de noviembre de 2007, según consta en el Acta 079, previo su anuncio el día 30 de octubre de 2007, según Acta 078.....	22
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 057 de 2007 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés para emitir la estampilla Pro-Salud Vaupés, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 6 de noviembre de 2007, según consta en el Acta 079, previo su anuncio el día 30 de octubre de 2007, según Acta 078.....	22
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 076 de 2007 Cámara, por la cual se modifica el artículo 120 de la Ley 1116 de 2006, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 6 de noviembre de 2007, según consta en el Acta 079, previo su anuncio el día 30 de octubre de 2007, según Acta 078.....	22

TEXTO MEDIADO

Texto Mediado al Proyecto de ley número 59 de 2006 Senado, 220 de 2007 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional", hecho en Nueva York el 9 de septiembre de 2002.....	23
Texto mediado al Proyecto de ley número 59 de 2006 Senado, 220 de 2007 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional", hecho en Nueva York el 9 de septiembre de 2002	23

